

La composición del Tribunal Constitucional. Especial referencia a los casos de Alemania e Italia.

Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko
Unibertsitatea

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Autor: Víctor Pérez Martínez

Tutor: Javier Tajadura Tejada

Convocatoria de entrega: junio de 2022



RESUMEN

El presente Trabajo estudia la composición del Tribunal Constitucional español y la compara con la situación de los tribunales constitucionales más prestigios y que le sirvieron de inspiración: el *Bundesverfassungsgericht* alemán y la *Corte costituzionale* italiana. En primer lugar, se realiza un breve repaso a los orígenes, la importancia y la significación de la justicia constitucional. En segundo lugar, se analiza la composición del Tribunal Constitucional español, con especial referencia a la reforma de más calado que esta ha sufrido: la introducida por la Ley Orgánica 6/2007. En tercer lugar, se analiza el estado de la cuestión en Italia y Alemania. Por último, se realiza una valoración crítica. El Trabajo muestra que la composición del Tribunal Constitucional es adecuada, plenamente equiparable a la de los tribunales con los que se compara, pero que existe margen para introducir ciertas reformas que la mejoren.

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	4
1.- ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1.1.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ESTADO CONSTITUCIONAL	5
1.2.- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JURÍDICA SUPREMA	6
1.3.- SIGNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	8
2.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL	9
2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS. EL CASO DE LA II. REPÚBLICA	9
2.2.- CARACTERIZACIÓN	10
2.3.- COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN, Y ORGANIZACIÓN Y ACTUACIÓN	11
2.3.1.- Competencia	12
2.3.2.- Legitimación	13
2.3.3.- Organización y actuación	13
2.4.- ESTATUTO JURÍDICO DE SUS MIEMBROS	14
2.4.1.- Sistema de incompatibilidades	14
2.4.2.- Prerrogativas	15
2.4.3.- Obligaciones	16
2.5.- COMPOSICIÓN	16
2.5.1.- Número de miembros	16
2.5.2.- Designación	17
2.5.2.1.- Magistrados de origen gubernamental	17
2.5.2.2.- Magistrados de origen judicial	17
2.5.2.3.- Magistrados de origen parlamentario	18
2.5.3.- Nombramiento	19
2.5.4.- Requisitos	20
2.5.5.- Duración	21
2.5.6.- Renovación y reelección	21
2.5.7.- Pérdida de la condición	23
2.5.8.- Suspensión en la condición	23
2.6.- LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 6/2007	23
3.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA E ITALIA	27
3.1.- EL <i>BUNDESVERFASSUNGSGERICHT</i> ALEMÁN	27
3.1.1.- Competencia, y organización y actuación	28
3.1.2.- Estatuto jurídico de sus miembros	29
3.1.3.- Composición	29
3.1.3.1.- Designación y número de jueces	29
3.1.3.2.- Nombramiento	30
3.1.3.3.- Duración	30
3.1.3.4.- Renovación y reelección	30
3.1.3.5.- Requisitos	31
3.1.3.6.- Pérdida de la condición y suspensión en la misma	31

3.2.- LA CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA	31
3.2.1.- Competencia, y organización y actuación	32
3.2.2.- Estatuto jurídico de sus miembros	33
3.2.3.- Composición	33
3.2.3.1.- <i>Designación y número de jueces</i>	33
3.2.3.2.- <i>Duración</i>	34
3.2.3.3.- <i>Renovación y reelección</i>	35
3.2.3.4.- <i>Requisitos</i>	35
3.2.3.5.- <i>Pérdida de la condición</i>	35
3.2.3.6.- <i>Ampliación del número de jueces en el supuesto del art. 135.7 CRI</i>	36
4.- VALORACIÓN CRÍTICA	36
CONCLUSIÓN FINAL	40
REFERENCIAS	41
I.- BIBLIOGRAFÍA	41
II.- NORMATIVA ESPAÑOLA	43
III.- NORMATIVA EXTRANJERA	43
IV.- SENTENCIAS	43

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo es un estudio de la composición del Tribunal Constitucional español desde una perspectiva comparada. Se han seleccionado como casos comparados el *Bundseverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Federal) de Alemania y la *Corte costituzionale* (Corte Constitucional) de Italia. El motivo para la selección de tales casos es doble: en primer lugar, aparecen como modelo e inspiración de los tribunales constitucionales con jurisdicción concentrada y gozan de gran prestigio; en segundo lugar, fueron los tribunales en los que se basaron nuestros constituyentes a la hora de diseñar nuestro Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional es objeto de numerosas críticas, tanto desde un punto de vista jurídico-doctrinal como político y de la opinión pública. Son objeto de crítica, particularmente, los retrasos en la designación de los Magistrados, el modo de designación de estos a través del sistema de cuotas, la politización del órgano y de sus miembros, y los retrasos a la hora de dictar sentencias.

En este Trabajo se pretende comprobar hasta qué punto la composición de nuestro Tribunal Constitucional es acertada y si es esta la causante de sus problemas. También se analiza la principal reforma con incidencia en la composición y si esta ha sido acertada. A través del estudio comparado se quiere analizar si estos problemas son comunes en otros Estados que siguen un modelo similar al nuestro y cómo hacen frente a ellos.

En primer lugar, se va a realizar una exposición teórica sobre el origen de la justicia constitucional y el trascendental papel que esta juega en el Estado democrático de Derecho. Posteriormente se va a analizar pormenorizadamente la composición del Tribunal Constitucional español. A pesar de no formar parte del objeto de este Trabajo, se harán referencias a otros elementos de su régimen jurídico, como las competencias, a fin de contextualizar el estudio. En dicho análisis, se prestará especial atención a la reforma más significativa con incidencia en la composición: la introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

El análisis comparado va a consistir en una explicación de la composición de los tribunales constitucionales de Italia y Alemania, de los problemas existentes y de las soluciones aportadas. Por último, se va a realizar una valoración crítica de la cuestión, en la que se va a comparar la composición de nuestro Tribunal Constitucional con la de los casos comparados. También se van a mencionar algunas propuestas de reforma.

La justicia constitucional es una función esencial en toda democracia. Su buen funcionamiento depende, entre otras cosas, de que esta sea verdaderamente independiente, y para garantizar dicha independencia es necesaria una adecuada composición.

1.- ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1.1.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ESTADO CONSTITUCIONAL¹.

El Estado constitucional, en su formulación moderna, encuentra su origen en el movimiento liberal. Siguiendo este, la finalidad fundamental de la constitución va a ser asegurar la libertad del ciudadano frente al poder político a través de una serie de principios y técnicas, entre los cuales destacan el respeto a los derechos individuales y la consagración de la libertad de poderes.

El origen del movimiento liberal puede establecerse en la Revolución inglesa del siglo XVII. ÁLVAREZ CONDE² señala, como primera Constitución escrita en sentido moderno, el *Instrument of Government* inglés. Lo significativo de este documento es la idea de norma escrita que organiza el poder y que se encuentra por encima de los poderes constituidos.

La consagración definitiva de la constitución como norma jurídica y escrita se produjo en los procesos revolucionarios estadounidense y francés. Las ideas difundidas por *El Federalista* en Estados Unidos y las ideas planteadas en la Asamblea Constituyente de 1789 en Francia fueron cruciales en el desarrollo del Estado constitucional.

No obstante, ambos procesos van a seguir caminos diferentes. En Inglaterra y en Europa la posición suprema del ordenamiento jurídico va a corresponder a la ley, siendo la constitución una ley cualquiera, que no vincula al poder legislativo. En Estados Unidos la constitución era, desde sus inicios, una norma jurídica que ocupaba la posición suprema del ordenamiento jurídico, a fin de conseguir una mejor garantía de la libertad del ciudadano.

Es en este contexto donde encuentra su origen la justicia constitucional. El control de constitucionalidad de las leyes surge con la sentencia *Marbury v. Madison* del Tribunal Supremo estadounidense, redactada por el juez John Marshall a principios del siglo XIX. En dicha sentencia se anula por primera vez una ley federal por ser contraria a la constitución en base a la cláusula de supremacía de la misma, consagrando así el control jurisdiccional de las leyes (*judicial review*). La sentencia del juez Marshall tuvo su origen en comentarios político-doctrinales previos, siendo de especial importancia los desarrollados por HAMILTON, JAY y MADISON en *The Federalist*.

Este modelo de control jurisdiccional de las leyes no fue asumido en Europa³. A pesar de que existieron ciertos antecedentes que podrían asimilarse a una suerte de control de constitucionalidad de las leyes, este no aparece en sentido jurídico en Europa hasta su formulación, en el siglo XX, por el jurista austriaco HANS Kelsen.

La idea de la constitución como norma jurídica solo fue plenamente aceptada en Europa durante la crisis del Estado liberal. Solo a partir del período de entreguerras comienza a existir

¹ El proceso histórico de formación y desarrollo del Estado constitucional y de la justicia constitucional se desarrollan en profundidad en una amplia variedad de manuales. A tal efecto se han consultado GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Elcano, págs. 17-24; ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, Tecnos, 6ª edición, Madrid, Volumen I, págs. 149-157.

² ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, *ob. cit.*, Volumen I.

³ La no asunción del modelo se debió a razones tanto jurídicas como políticas. Las razones jurídicas fueron: a) un entendimiento rígido del principio de separación de poderes; b) el desmedido culto al texto escrito de las normas (en especial, a las leyes dictadas por el Parlamento); c) la confianza ilimitada en la racionalidad de la ley; d) la exaltación del principio de soberanía parlamentaria. Las razones políticas fueron la profunda desvalorización que sufre el concepto de Constitución tanto desde la derecha (consagración del principio monárquico) como desde la izquierda (influida por Lassalle, deja de prestar atención al texto de la Constitución para hacerlo al sustrato de relaciones de poder que subyacen a esta). GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, *ob. cit.*, págs. 30-31; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2006): *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Thomson Civitas, 4ª edición, Cizur Menor, págs. 137-138.

una coincidencia plena en torno al concepto de constitución, concebida como norma jurídica (y no como mero documento político, como se concebía en Europa en general y en España en particular).

KELSEN construye su teoría del control de constitucionalidad de las leyes a partir de los siguientes principios⁴:

1. La constatación de que el ordenamiento jurídico no es un entramado desordenado de normas, sino que estas se encuentran ordenadas según relaciones de superioridad- jerarquía, lo que da lugar al diseño del sistema jurídico como una pirámide, en el que un conjunto de peldaños normativos concluye en uno último y definitivo.
2. En la cúspide de la pirámide se hallaría la Constitución, *norma normarum* del sistema jurídico, criterio último, dada su superioridad jerárquica, de la validez del resto de normas del ordenamiento jurídico.
3. Como consecuencia lógica de lo anterior, la constitución requiere no solo del reconocimiento indubitado de su superioridad, sino de un mecanismo específico de tutela. Esta tutela habrá de garantizar la conformidad de las normas inferiores a las superiores, y de todas ellas a la constitución, en cuanto que ley fundamental.
4. La medida de garantía que sobresale es el control de constitucionalidad de las leyes, que en la construcción kelseniana se atribuye a un órgano *ad hoc* para tal función: el tribunal constitucional. Por tanto, no recae ni en la jurisdicción ordinaria, ni en el parlamento, como era el caso del Derecho histórico francés.

De acuerdo con esta construcción, el tribunal constitucional expulsa del ordenamiento jurídico a aquellas normas que se opongan a lo establecido en la constitución. Es por ello que el propio KELSEN le atribuyó el nombre de «legislador negativo».

La primera puesta en marcha de este modelo tuvo lugar en la Constitución de Checoslovaquia de 1920, que, sin embargo, no tuvo demasiado desarrollo. El auténtico primer precedente fue el de la Constitución de Austria de 1920.

De estas dos formas de construcción del control de constitucionalidad de las leyes y de la justicia constitucional surgieron dos modelos diferenciados de justicia constitucional: el modelo difuso y el modelo concentrado. Ambos modelos se han ido extendiendo y desarrollando en el Derecho comparado, si bien la tendencia es a la aproximación de sus rasgos más característicos⁵.

El sistema de jurisdicción *difusa* encuentra su origen en *Marbury v. Madison* y en la construcción estadounidense del control de constitucionalidad de las leyes. El control de constitucionalidad no se asigna a un órgano jurisdiccional en específico, sino a la totalidad de los jueces. Las sentencias recaídas tienen eficacia *inter partes*: entre quienes hayan sido parte en el procedimiento.

El sistema de jurisdicción *concentrada* tiene su origen en la construcción teórica de KELSEN y en el modelo europeo de control de constitucionalidad de las leyes. El control jurisdiccional de las leyes se asigna en exclusiva a un solo órgano jurisdiccional y no a los jueces ordinarios. Las sentencias dictadas por dicho órgano producen efectos *erga omnes*, ya que la ley se enjuicia de forma general y abstracta.

1.2.- LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JURÍDICA SUPREMA.

La constitución se configura, desde *Marbury v. Madison* en Estados Unidos y desde el período de entreguerras en Europa, como norma jurídica y, además, suprema.

⁴ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000). *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 30-31.

⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000). *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 17.

La constitución moderna tiene dos cometidos esenciales: 1º) configurar y ordenar los poderes del Estado; 2º) establecer los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Tanto en uno como en otro cometido la Constitución tiene carácter preceptivo⁶. Dicho carácter preceptivo de sus disposiciones, en ambos cometidos, configura la Constitución como norma jurídica.

La constitución no es una norma jurídica cualquiera, sino la norma jurídica *suprema*. GARCÍA DE ENTERRÍA⁷ señala que la nota de supremacía que caracteriza la constitución se asienta sobre dos elementos.

Por un lado, la constitución define el sistema de fuentes del Derecho, de forma que una norma jurídica, para ser válida, debe haberse dictado conforme a lo dispuesto en la Constitución («*norma normarum*»), convirtiéndose ésta, así, en criterio de validez del resto de normas.

Por otro lado, la constitución es expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero basado en ella y con una pretensión de permanencia y duración, que parece asegurarle una superioridad sobre todas las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante. Para GARCÍA DE ENTERRÍA esta suprallegalidad de la constitución tiene dos dimensiones: a) la *suprallegalidad formal*, que se manifiesta en las formas reforzadas de cambio o modificación constitucional frente a los procedimientos legislativos ordinarios y está estrechamente vinculada con la nota de rigidez que también caracteriza a la constitución; b) la *suprallegalidad material*, que implica la existencia de una preeminencia jerárquica de la constitución, no solo formal sino también material, es decir, las normas del ordenamiento jurídico no serán válidas si contradicen el cuadro de valores y de limitaciones de poder expresado en la constitución.

La suprallegalidad material asegura la suprallegalidad formal⁸. En efecto, si las normas del ordenamiento jurídico pudieran ser válidas aun siendo materialmente contrarias a la constitución, estarían modificando *de facto* la constitución, lo que convertiría en inútil es establecimiento de un procedimiento reforzado para la reforma de la constitución.

La idea de la constitución como norma jurídica suprema está estrechamente vinculada a la justicia constitucional: solamente si existe un control de constitucionalidad de las leyes, que expulse del ordenamiento jurídico las normas contrarias a la constitución, se puede hablar de una auténtica Constitución como norma jurídica suprema.

La justicia constitucional es, por tanto, un requisito necesario de la constitución entendida como norma jurídica. Es la justicia constitucional quien, de modo principal, acomoda la Constitución a las nuevas realidades sociales y políticas de los tiempos⁹.

La Constitución Española se configura como norma jurídica suprema, aplicable en sí misma en su artículo 9.1: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». De esta forma nuestra Constitución reconoce un valor

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2006): *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 56.

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2006): *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 56-57.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2006): *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 56-57.

⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 42-43.

normativo y vinculante directo que afecta a todos los poderes públicos (incluido el poder legislativo) y a todos los ciudadanos¹⁰.

1.3.- SIGNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

La principal función de la justicia constitucional es velar por la adecuación de las leyes y normas jurídicas a la constitución¹¹.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ¹² señala, más allá de su función principal, cuatro consideraciones que ponen de manifiesto el enorme significado de la justicia constitucional:

- A. La Constitución, entendida como norma jurídica, implica la existencia de la justicia constitucional. Sobre esta consideración abundo *supra* en el epígrafe 1.2.
- B. La justicia constitucional aparece como un mecanismo indispensable para la propia democracia. Entendiendo la constitución, en sentido estricto, únicamente como constitución democrática, la justicia constitucional vela, frente a desvirtuaciones indebidas, por el principio democrático, en tanto que principio constitucional básico. En esta línea, la justicia constitucional funciona como garantía de los derechos de las minorías frente a posibles abusos de las mayorías: de un lado, vela por el mantenimiento de los derechos y libertades que la constitución garantiza en condiciones de igualdad y generalidad; de otro lado, permite a las minorías expresar su discrepancia acerca de constitucionalidad de las leyes aprobadas por la mayoría.
- C. La justicia constitucional es un elemento indispensable del Estado de Derecho. El principio de constitucionalidad es hoy un elemento definitorio del Estado de Derecho, junto con el principio de legalidad y el sometimiento a este de la administración pública, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la tutela de los derechos fundamentales.
- D. La justicia constitucional es un poder de cierre del propio sistema. Su aparición se enmarca en un proceso de racionalización del poder, que históricamente se ha articulado a través de diferentes garantías¹³. La justicia constitucional, entonces, actúa como una forma de limitación y sujeción del poder y, por tanto, de los actos, al Derecho (a la constitución), asegurando así la supremacía de esta.

En definitiva, se puede concluir que la significación de la justicia constitucional está en la defensa democrática de la constitución, si bien esta defensa de la constitución, a pesar de su inherente contenido político, se hace en sentido jurídico. La importancia de la justicia constitucional en el Estado democrático hace necesario garantizar la independencia del órgano facultado para ejercerla.

Como se ha puesto de manifiesto *supra* en el epígrafe 1.1, en el modelo de jurisdicción concentrada la justicia constitucional corresponde a un órgano *ad hoc*: el tribunal constitucional. La independencia del tribunal constitucional se garantiza a través de un adecuado diseño de la institución: la composición, la forma de organización y actuación o el estatuto jurídico de sus miembros, entre otros elementos.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2006): *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, *ob. cit.*, pág. 56-57.

¹¹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, *ob. cit.*, pág. 42.

¹² GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, *ob. cit.*, págs. 42-44.

¹³ Entre esas garantías se mencionan: el recurso de casación de las leyes, la aparición de la jurisdicción contencioso-administrativa, el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y la justicia constitucional. MIRKINE GUETZEVITCH, B. (1934): *Modernas técnicas del Derecho constitucional*, traducción S. Álvarez-Gendin, Reus, Madrid, págs. 31-33. Citado en GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, *ob. cit.*, pág. 44.

2.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS. EL CASO DE LA II. REPÚBLICA.

Nuestro país ha conocido, hasta la fecha, seis constituciones en sentido propio, es decir, que han respondido al modelo de Estado constitucional. Estas son: la de 1812 (la “Constitución de Cádiz” o *la Pepa*), la de 1837, la de 1845, la de 1869, la de 1876 (la Constitución del sistema de la Restauración), la de 1931 (la Constitución de la II República) y la de 1978¹⁴. Además, han existido proyectos constitucionales que no terminaron de aprobarse, como los de 1852, 1873 o 1929.

Alguna doctrina¹⁵ considera que el primer antecedente de justicia constitucional en España se encuentra en el art. 160.1ª de la Constitución de 1812, que atribuye a la Diputación permanente de las Cortes la facultad de «[v]elar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes».

El Proyecto de Constitución Federal (y republicana) de 1873, en su artículo 77, preveía la facultad del Tribunal Supremo para suspender los efectos de una ley contraria a la Constitución. Este sistema de control de constitucionalidad, inspirado en el *judicial review* estadounidense¹⁶, hubiera supuesto, de haberse aprobado el Proyecto constitucional, el primer verdadero antecedente de justicia constitucional en España.

Se han querido ver otros ejemplos de antecedentes más cercanos en el proyecto de Constitución de 1929, a través de la atribución a la Sección de Justicia del Consejo del Reino de resolver los recursos de inconstitucionalidad de las leyes (arts. 44, 47, 102 y 103), y en el recurso de contrafuero ante el Jefe del Estado previsto en el Título X de la Ley Orgánica del Estado (LOE), vigente durante la dictadura de Francisco Franco.

El único verdadero antecedente de justicia constitucional en España fue el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. El Tribunal de Garantías Constitucionales se inspiró en modelos similares en Austria, Alemania y Francia¹⁷. Su regulación se contenía en el Título IX de la Constitución de 1931 y su desarrollo se efectuó por la Ley Orgánica de 14 de junio de 1933.

A continuación, señalamos las notas más características del Tribunal de Garantías de la República. Por ser el objeto de este Trabajo, prestamos una especial atención a su composición.

El Tribunal, con jurisdicción en todo el territorio de la República, tenía *competencia* para conocer de: a) el recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) el recurso de amparo de garantías individuales; c) los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y las de estas entre sí; d) el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República; e) la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros; f) la responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República (art. 121 Const. 1931). Los tres primeros ámbitos de competencia se asimilan a los del Tribunal Constitucional de 1978.

La *legitimación* era amplísima. Podían acudir al Tribunal: 1º) el Ministerio Fiscal; 2º) los jueces y tribunales en los casos en que deban aplicar una ley que estimen contraria a la

¹⁴ Las Constituciones históricas españolas pueden consultarse en la página web del Congreso de los Diputados: <https://app.congreso.es/consti/otras/historicas/index.htm>.

¹⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 45-47.

¹⁶ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 45-47.

¹⁷ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 48.

Constitución; 3º) el Gobierno de la República; 4º) las Regiones autónomas; 5º) toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada (art. 123 Const. 1931). Esta última posibilidad era la que ampliaba extraordinariamente la legitimidad del Tribunal.

En cuanto a su *organización y actuación*, el Tribunal funcionaba en Pleno y en Secciones, y lo hacía de manera indistinta como Salas de Justicia y de Amparo. Las Salas eran dirigidas por uno de los Vicepresidentes del Tribunal, y había también un Secretario¹⁸.

La *composición* del Tribunal era «absolutamente desmesurada y culpable en gran medida de su fracaso»¹⁹.

El Tribunal lo componían (art. 122 Const. 1931):

- a) Un Presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado.
- b) El Presidente del alto Cuerpo consultivo de la República.
- c) El Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.
- d) Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.
- e) Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.
- f) Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.
- g) Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

La experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales es valorada negativamente por la doctrina²⁰. Entre las razones esgrimidas para dicha valoración negativa están:

- A. Razones sociales: El casi imposible clima de convivencia social y político en el que se desarrolló la vida en la República.
- B. Razones jurídico-técnicas: Su desmesurada legitimación, la especial dificultad que entrañó la tarea de ejecución de sus sentencias y el número excesivamente elevado de sus miembros.
- C. Razones políticas: La politización de sus sentencias y los graves enfrentamientos con otros poderes del Estado, en especial con la Generalidad catalana.

2.2.- CARACTERIZACIÓN.

El Título IX de la Constitución Española (CE) está dedicado al Tribunal Constitucional. La norma de desarrollo de dicho Título es la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), que ha sido sometida a varias reformas. Las más recientes han sido las introducidas por la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación, y por la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.

La modificación más significativa en el ámbito de la composición del Tribunal fue la introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que modificó el sistema de elección de los Magistrados propuestos por el Senado. También incidió sobre la composición del Tribunal la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, que cambia

¹⁸ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 49-50.

¹⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 49.

²⁰ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 50; ÁLVAREZ CONDE, E (2008): *Curso de Derecho constitucional*, Tecnos, 6ª edición, Madrid, Volumen II, pág. 348.

aspectos relativos a la duración del mandato de los Magistrados. Sobre estas reformas se volverá más adelante.

Las principales inspiraciones para el constituyente a la hora de diseñar el Tribunal Constitucional fueron los tribunales constitucionales alemán (*Bundesverfassungsgericht*) e italiano (*Corte costituzionale*) y la experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. El Tribunal Constitucional español responde al modelo kelseniano de jurisdicción concentrada, siendo el único órgano al que se le atribuye la jurisdicción constitucional.

Las notas características²¹ de nuestro Tribunal Constitucional son:

1. Es un *órgano constitucional*. En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA²², son órganos constitucionales «aquellos que reciben directamente de la Constitución su *status* y sus competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza en orden jurídico fundamental proyectado por la misma Constitución».
2. Es el *intérprete supremo de la Constitución* (art. 1 LOTC). El Tribunal Constitucional interpreta, junto con otros órganos constitucionales, como las Cortes Generales (poder legislativo) o el poder judicial, la Constitución. Pero en su condición de intérprete *supremo*, su interpretación se impone con carácter vinculante sobre todos los órganos judiciales y poderes públicos. Así ha sido confirmado por el propio Tribunal en su Sentencia 1/1981, de 26 de enero.
3. Es un órgano cuya naturaleza *política* o *jurídica* es objeto de discusión. A pesar de no formar parte del poder judicial, la doctrina²³ caracteriza al TC como un órgano jurisdiccional: se trata de un órgano compuesto por Magistrados que realiza sus funciones por medio de procedimientos jurisdiccionales, no puede actuar de oficio, y adopta sus decisiones en forma de sentencias, actos y providencias. Ello no niega cierta esencialmente política: sus miembros son designados por órganos políticos, su actuación es provocada por motivos políticos y en sus decisiones entran en juego valoraciones políticas.

Algunos autores han llegado a calificar al Tribunal Constitucional como un «poder del Estado»²⁴ o como un «cuarto poder»²⁵, argumentando que la Constitución establece, en realidad, una distribución de poderes más compleja que la distribución tripartita clásica entre poder ejecutivo, legislativo y judicial.

2.3.- COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN, Y ORGANIZACIÓN Y ACTUACIÓN.

A pesar de no formar parte del objeto de este Trabajo, se van a señalar brevemente las características más relevantes de nuestro Tribunal Constitucional en ámbitos como la competencia, la legitimación o su organización y actuación.

²¹ ÁLVAREZ CONDE, E (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II, pág. 348.

²² GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1981): «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, págs. 97 y ss. Citado en GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 53.

²³ ÁLVAREZ CONDE, E (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II, pág. 361; GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, págs. 55-57.

²⁴ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, págs. 52-53.

²⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2014): «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 100, págs. 100-101.

2.3.1.- Competencia.

El Tribunal Constitucional español se caracteriza por una atribución amplia de competencias²⁶. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ²⁷ considera que nuestro Tribunal Constitucional responde a un modelo de justicia constitucional con *hipertrofia de competencias*: goza de un amplio elenco de atribuciones, consecuencia del elevado número de sus funciones, que abarcan cuestiones normativas, de protección de derechos y de delimitación de competencias. Siguiendo a GARCÍA DE ENTERRÍA²⁸, vamos a analizar sus competencias en cuatro «órdenes de cuestiones».

La función esencial de todo tribunal constitucional es el control de constitucionalidad de las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español es competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad [arts. 161.1.a) CE y 31-34 LOTC], que es la modalidad de control de constitucionalidad directa y abstracta, y de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales (arts. 163 CE y 35-37 LOTC), que es la modalidad de control indirecta (o incidental) y en el marco de un procedimiento concreto.

La función de protección de los derechos fundamentales se articula alrededor del recurso de amparo [arts. 161.1.b) CE y 41-58 LOTC], que es «un sistema de garantía de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos»²⁹. El recurso de amparo ante el TC puede interponerse por violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 (la igualdad), del 15 al 29 (los derechos y libertades fundamentales), y por violación del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 CE. El recurso de amparo fue objeto de una importante reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

El Tribunal tiene atribuidas competencias en materia de resolución de conflictos constitucionales, es decir, «los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas» (art. 59.1 LOTC).

Los conflictos constitucionales previstos en el Título IV LOTC son: 1) los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí [art. 161.1.c) CE y 70-72 LOTC], que pueden ser positivos (cuando un ente entiende invadida su competencia por otro) o negativos (cuando un ente niega su competencia)³⁰; 2) los conflictos entre órganos constitucionales del Estado (arts. 73-75 LOTC)³¹; 3) los conflictos en defensa de la autonomía local (arts. 75 bis-75 quinquies LOTC), introducidos por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril. Relacionada con los conflictos constitucionales se encuentra la competencia atribuida al TC para conocer de las impugnaciones de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 161.2³² de la Constitución.

²⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2014): «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», *ob. cit.*, págs. 50-52.

²⁷ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, *ob. cit.*, págs. 60-62.

²⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2014): «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», *ob. cit.*, págs. 50-66.

²⁹ PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, Civitas, Cizur Menor, pág. 107.

³⁰ PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, *ob. cit.*, págs. 91-97.

³¹ Estos órganos constitucionales son: el Gobierno, el Congreso de los Diputados, el Senado y el Consejo General del Poder Judicial [art. 59.1.c) LOTC].

³² art. 161.2 CE: «El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses».

El Tribunal tiene atribuida la función del control previo de inconstitucionalidad. Este modo de control está previsto para los tratados internacionales (arts. 95 CE y 78 LOTC) y para proyectos y propuestas de reforma de Estatutos de autonomía (art. 79 LOTC, introducido por la Ley Orgánica 12/2015, de 12 de septiembre).

Por último, mencionar otras competencias que la LOTC atribuye al Tribunal: 1) conocer «de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco» (DA 5ª, añadida por la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero)³³; 2) la defensa de su propia jurisdicción (art. 4.1 LOTC).

2.3.2.- Legitimación.

El art. 162 CE constitucionaliza la legitimación para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, y deja a la LOTC la determinación de las personas y órganos legitimados en los demás casos.

Están legitimados, para interponer el recurso de inconstitucionalidad, «el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas [art. 162.1.a) CE]», y para interponer el recurso de amparo, «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal» [art. 162.1.b) CE].

La legitimación en los demás casos viene recogida en los artículos correspondientes de la LOTC. Por su importancia, destacamos que la legitimación para suscitar un conflicto de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí corresponde, en todo caso, al Gobierno y a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y únicamente en caso de conflicto negativo, a las personas físicas y jurídicas interesadas (art. 60 LOTC).

2.3.3.- Organización y actuación.

El Tribunal Constitucional está presidido por uno de sus miembros, nombrado por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años (art. 160 CE). El procedimiento para elegir al Presidente está desarrollado en el artículo 9.2 de la LOTC. El TC también cuenta con un Vicepresidente, elegido por el mismo procedimiento y por el mismo período que el Presidente (art. 9.4 LOTC).

El Tribunal actúa, para el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, de tres formas³⁴: a) en Pleno, a quien corresponde resolver todos los asuntos que son competencia del Tribunal, excepto los recursos de amparo y algunas excepciones previstas en el art. 10 LOTC; b) en dos Salas, presididas por el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, respectivamente, y a quienes corresponde resolver los recursos de amparo; c) en cuatro Secciones, compuestas por tres Magistrados cada una y a quienes corresponde decidir sobre la admisibilidad de los asuntos y el despacho ordinario de recursos y resolver los recursos de amparo deferidos por las Salas (arts. 8.1 y 8.3 LOTC).

³³ La atribución de esta competencia ha sido calificada de «problemática» por la doctrina. *Vid.* ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2014): *Derecho constitucional*, Tecnos, 4ª edición, Madrid. En el mismo sentido se manifiesta ARAGÓN REYES, M. (2021): «Cuarenta años de Tribunal Constitucional», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 25, pág. 46, argumentando que se trata de normas de rango reglamentario y, por tanto, cuyo control debería corresponder a los tribunales ordinarios.

³⁴ PÉREZ TREMPES, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, *ob. cit.*, pág. 34.

Para el desarrollo de sus funciones el Tribunal cuenta con una infraestructura material y personal de apoyo³⁵. El personal al servicio del TC lo componen: los letrados (art. 97 LOTC), los secretarios de justicia (arts. 100 y 101 LOTC), el Secretario General, que dirige los distintos servicios del Tribunal (arts. 98 y 99 LOTC), y los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional [art. 96.1.d) LOTC].

2.4.- ESTATUTO JURÍDICO DE SUS MIEMBROS.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional disfrutan de un estatuto jurídico especial debido a las funciones que tienen encomendadas. Algunos autores analizar el estatuto jurídico de los Magistrados como parte de los elementos que integran la composición del Tribunal, mientras que otros lo consideran una categoría aparte. Sea como fuere, debido a la incidencia que el estatuto jurídico de sus miembros tiene en la independencia de cualquier órgano jurisdiccional³⁶, vamos a dedicar una especial atención a esta cuestión.

Siguiendo el desglose realizado por GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ³⁷, vamos a analizar dicho estatuto jurídico a través de tres ámbitos: el sistema de incompatibilidades, las prerrogativas y las obligaciones.

2.4.1.- Sistema de incompatibilidades.

El sistema de incompatibilidades de los Magistrados del TC está recogido en el art. 159.4 CE y desarrollado por el art. 19 LOTC. Las razones para someter a los Magistrados a un sistema de incompatibilidades son asegurar su mayor profesionalización y evitar cualquier partidismo³⁸.

El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con: a) el de Defensor del Pueblo; b) el de Diputado y Senador (el art. 159.4 CE hace referencia a «todo mandato representativo»); c) cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades Locales; d) con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; e) con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; f) con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y Colegios Profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; g) con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

En lo demás, tanto el art. 159.4 CE como el art. 19 LOTC remiten a las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial, contenidas en los arts. 389-397 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Cuando en quien es propuesto Magistrado concurre causa de incompatibilidad, este deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entiende que no acepta el cargo. La misma regla se aplica para el supuesto de la incompatibilidad sobrevenida (art. 19.2 LOTC).

La doctrina valora positivamente el sistema de incompatibilidades establecido para el TC, con la única crítica a la posibilidad de que los Magistrados permanezcan, mientras dura el cargo, como miembros activos de un partido político o sindicato³⁹. A pesar de que esta crítica es

³⁵ PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, ob. cit., pág. 44.

³⁶ PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, ob. cit., pág. 42.

³⁷ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 81-85.

³⁸ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 81.

³⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 82; BALAGUER CALLEJÓN, M.L. (2020): “El Tribunal Constitucional” en *Manual de Derecho constitucional* (Balaguer Callejón, F. y otros), Tecnos, 15ª edición, Madrid, Volumen II, pág. 286.

reiterada en la doctrina, algunos autores, en opinión que comparto, consideran más adecuada esta fórmula y creen conveniente extenderla también a los miembros del poder judicial⁴⁰.

De acuerdo con el art. 81.3 LOTC, «[e]starán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo». Álvarez Conde⁴¹ es crítico con esta inhabilitación.

2.4.2.- Prerrogativas.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional gozan de una serie de prerrogativas que suponen una excepción al régimen común, y que se justifican por su destacada posición institucional y por los fines que se les encomiendan⁴².

Estas prerrogativas son: a) la *inviolabilidad* por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones (art. 22 LOTC); b) la *inmunidad*, es decir, no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que establece la LOTC (art. 22 LOTC); c) el *fuero especial*, es decir, su responsabilidad criminal solo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 26 LOTC); d) la *remuneración especial de transición*, establecida por el art. 25 LOTC, según el cual «[l]os Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento de cese»; e) la *independencia* y la *inamovilidad* (arts. 159.5 CE y 22 LOTC), siendo la inamovilidad la consecuencia práctica más relevante de la independencia, que implica «la prohibición de ser removido del cargo, salvo por las causas legales establecidas por la ley»⁴³.

La independencia de los Magistrados resulta fundamental para garantizar que el Tribunal Constitucional desempeñe adecuadamente sus funciones. El Tribunal Constitucional es independiente de todos los demás órganos constitucionales, en tanto que intérprete supremo de la Constitución, estando sometido únicamente a esta y a su ley orgánica (art. 1.1 LOTC).

Los Magistrados del Tribunal Constitucional gozan de una doble independencia: a) independencia *externa*, en el sentido de no poder recibir órdenes ni indicaciones de órganos o de personas y de no poder aceptar presiones de cualquier tipo; b) independencia *interna*, en el sentido de gozar de total libertad para decidir, pudiendo discrepar de la mayoría a través de la formulación de votos particulares⁴⁴.

Ignora la LOTC los derechos retributivos ordinarios de los Magistrados, que son fundamentales para garantizar su independencia. Estos tienen que ser suficientes para que puedan desempeñar su función con garantías de dedicación e imparcialidad⁴⁵.

⁴⁰ El art. 127.1 CE impide a Jueces, Magistrados y Fiscales pertenecer a partidos políticos y sindicatos. Se argumenta que si bien es cierto que es deseable impedir que Jueces y Magistrados violenten la legalidad en favor de la ideología que profesen, la prohibición fácilmente puede burlarse mediante la militancia clandestina y en todo caso la ideología de los Jueces va a estar presente en sus decisiones, pertenezcan o no a un partido político o sindicato. En cualquier caso, la Constitución solo hace referencia a partidos políticos y sindicatos y no a otras organizaciones que conducen a las mismas consecuencias que se tratan de evitar, como confesiones religiosas. Se trata, pues, de una restricción injustificada del derecho de asociación de Jueces, Magistrados y Fiscales. La misma lógica aplica a los Magistrados del Tribunal Constitucional. ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II, págs. 341-342.

⁴¹ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II, págs. 371-373.

⁴² GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 82-84.

⁴³ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 84.

⁴⁴ DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (1994): *Curso de Derecho constitucional español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1ª edición, Madrid, Volumen III, pág. 180.

⁴⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 83-84.

2.4.3.- Obligaciones.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran sometidos a una serie de obligaciones: a) la obligación de prestar el correspondiente juramento o promesa al asumir su cargo ante el Rey (art. 21 LOTC)⁴⁶; b) la obligación de los Magistrados de ejercer su función de acuerdo con los principios de *imparcialidad* y *dignidad* inherentes a la misma; inciden en la imparcialidad las abstenciones y recusaciones [arts. 10.1.k) y 80 LOTC], mientras que la dignidad se predica tanto de la función jurisdiccional del Tribunal como de la retribución económica de que disponen sus miembros⁴⁷; c) la obligación de desempeñar su actividad con *responsabilidad*.

La obligación de los Magistrados de desempeñar su actividad con responsabilidad no está recogida ni en la LOTC ni en la CE, pero hay que entenderla exigible según una interpretación correcta de las normas subsidiariamente aplicables de los miembros de la carrera judicial⁴⁸. Se entiende que es corolario del principio de independencia⁴⁹. En la LOTC pueden encontrarse referencias a la responsabilidad civil por dolo o culpa como causa de pérdida de la condición de Magistrado y a la responsabilidad criminal (art. 26 LOTC), a lo que habría que añadir la responsabilidad disciplinaria, desarrollada en el Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional (ROTPC).

El ejemplo más paradigmático de responsabilidad civil de los Magistrados del TC lo encontramos en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004 (nº 51/2004), en la que se condenó a once Magistrados a indemnizar a un abogado por archivar un recurso de amparo sin estudiarlo. Se trató de un conflicto institucional sin precedentes entre el Tribunal Constitucional y el poder judicial, que finalmente fue resuelto mediante la resolución, favorable para los Magistrados constitucionales, del recurso de amparo por ellos interpuesto⁵⁰.

2.5.- COMPOSICIÓN.

La referencia constitucional a la composición del Tribunal Constitucional se encuentra en el artículo 159 CE. Para analizar la composición del TC vamos a utilizar las categorías desarrolladas por GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ⁵¹.

2.5.1.- Número de miembros.

El número de miembros del TC está constitucionalizado en el art. 159.1 CE: «El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros [...]».

La composición de los tribunales constitucionales puede clasificarse en tres grupos⁵²: 1) de tamaño reducido, como el *Conseil constitutionnel* francés de nueve miembros; 2) de tamaño medio, con entre once y catorce miembros; 3) y de tamaño amplio, con quince miembros o más. El Tribunal Constitucional español se enmarca entre los tribunales de tamaño medio.

⁴⁶ La fórmula de juramento o promesa es: «Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional» (art. 21 LOTC).

⁴⁷ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 84-85.

⁴⁸ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 85.

⁴⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 85.

⁵⁰ ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2014): *Derecho constitucional*, ob. cit.

⁵¹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 70-81.

⁵² GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 70.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ⁵³ valora positivamente la opción por un número elevado de Magistrados, por considerar que garantiza una más rápida resolución de los conflictos, por la mera distribución material del trabajo. También considera que no sería desacertado un incremento de sus miembros, hasta un total de quince. Teniendo en cuenta los retrasos que acumula el Tribunal Constitucional en la resolución de los asuntos, llegando en ocasiones hasta a los doce años⁵⁴, no puedo sino compartir esa reflexión.

La constitucionalización de un número par de Magistrados es valorada negativamente por la doctrina⁵⁵, calificándola de «desgraciada» y argumentando que la estructura y funcionamiento práctico de los órganos colegiados es menos operativo y más problemático. En caso de empate en la adopción de decisiones, decide el voto del Presidente (art. 90.1 LOTC). El sistema de *voto de calidad* como criterio de desempate no parece adecuado para un órgano de la trascendencia del TC, ya que añade una responsabilidad al Presidente y otorga más valor un solo voto⁵⁶, por lo que hubiera sido preferible establecer un número par de Magistrados.

2.5.2.- Designación.

Los miembros del TC son «nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial» (art. 159.1 CE). El art. 159.1 CE es desarrollado por el art. 16 LOTC.

En la designación de los miembros del TC intervienen los tres poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial. Los arts. 159.1 CE y 16 LOTC nos permiten distinguir entre tres categorías de Magistrados en función de su designación: de origen parlamentario, de origen gubernamental y de origen ejecutivo.

2.5.2.1.- Magistrados de origen gubernamental.

Los Magistrados de origen gubernamental son dos. La participación del Gobierno es difícil de justificar desde un punto de vista teórico debido a la imagen del Tribunal que se transmite. A esta imagen contribuye no solo la elección directa por parte del Gobierno, sino la participación indirecta del Gobierno en la elección de los Magistrados de origen parlamentario, debido al sistema de cuotas, y judicial, por la forma en que se eligen los Vocales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

2.5.2.2.- Magistrados de origen judicial.

Los Magistrados de origen judicial son dos. Proponer el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional es una de las atribuciones del CGPJ (art. 560.1.3ª LOPJ). La propuesta de nombramiento requiere mayoría de tres quintos del Pleno del CGPJ (art. 599.1.1ª LOPJ).

La doctrina valora positivamente la habilitación al CGPJ para proponer el nombramiento de dos Magistrados del TC, salvo la crítica al número de Magistrados de origen judicial, que es considerado insuficiente⁵⁷.

⁵³ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 70-71.

⁵⁴ Vid., por ejemplo: <https://elpais.com/sociedad/2022-05-12/el-constitucional-rechaza-aplazar-su-debate-sobre-el-aborto-por-el-proyecto-de-una-nueva-ley.html>.

⁵⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 70-71.

⁵⁶ BALAGUER CALLEJÓN, M.L. (2020): “El Tribunal Constitucional”, ob. cit., pág. 286.

⁵⁷ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 74; ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II.

2.5.2.3.- Magistrados de origen parlamentario.

Los Magistrados de origen parlamentario son ocho. La mitad son nombrados a propuesta del Congreso y la otra mitad a propuesta del Senado, siendo necesaria idéntica mayoría en ambas cámaras: tres quintos.

El art. 16.2 LOTC, introducido por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, modificó la forma de selección de Magistrados por el Senado. Se trata de la reforma más importante de la LOTC relativa a la composición y, por ello, la analizaremos en mayor profundidad más adelante.

La exigencia de mayoría cualificada obedece a la búsqueda de *consenso* entre los diferentes grupos a la hora de realizar las proposiciones⁵⁸. El consenso, en teoría, debería servir, en primer lugar, para que las propuestas lo sean de personas de reconocimiento indiscutible⁵⁹, y, en segundo lugar, para evitar cualquier dependencia de los Magistrados respecto de las fuerzas políticas, al hacer imprescindible el acuerdo entre ellas⁶⁰. De esta forma se busca dar una mayor legitimidad democrática al Tribunal y fortalecer la institución⁶¹.

La mayoría cualificada exigida por el art. 159.1 CE no ha sido suficiente garantizar el fin pretendido, ya que la necesidad de consenso ha sido fácilmente salvada por los grupos parlamentarios mediante la utilización del sistema de cuotas («*lottizzazione*»)⁶². El sistema de cuotas consiste en que los grupos parlamentarios que suman mayoría suficiente para acordar las propuestas de nombramiento se reparten estas, de tal forma que cada grupo parlamentario propone, sin acordarlo con los demás, a un número de Magistrados. Como consecuencia de esta práctica, los partidos políticos comenzaron a impulsar candidatos cercanos a sus posiciones y susceptibles de atender a sus intereses⁶³.

El nombramiento de los primeros doce miembros del Tribunal Constitucional se hizo por consenso, pero desde entonces ha prevalecido el sistema de cuotas. La utilización de este sistema ha contribuido a que la sociedad haya percibido que algunos Magistrados, en ocasiones, no han actuado con toda la independencia que era de esperar. LLORENTE RUBIO llegó a calificar esta, para él, lamentable práctica como «la feria de San Miguel»⁶⁴

El sistema de cuotas es criticado de forma prácticamente unánime por la doctrina. Se hace hincapié en la irresponsabilidad de los partidos políticos a la hora utilizar este sistema⁶⁵. BLANCO VALDÉS⁶⁶ considera que los partidos políticos deberían renunciar al sistema de cuotas o, por lo menos, relajarlo mediante la regla de que cada proponente pueda vetar las propuestas de los otros, relajando así el perfil partidista. Considera aún más importante que los partidos políticos renuncien a intentar manipular al Tribunal. ARAGÓN REYES⁶⁷ califica el sistema de cuotas como «constitucionalmente impropio».

⁵⁸ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 74.

⁵⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 74.

⁶⁰ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II, págs.

⁶¹ PÉREZ TREMPES, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, ob. cit., pág. 37.

⁶² Vid.: https://elpais.com/diario/1998/06/17/opinion/898034403_850215.html.

⁶³ BLANCO VALDÉS, R. (2018): *Luz tras las tinieblas: vindicación de la España constitucional*, Alianza, Madrid, págs. 185-186.

⁶⁴ Vid.: https://elpais.com/diario/2001/09/29/opinion/1001714410_850215.html.

⁶⁵ González-Trevijano Sánchez, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 74; Blanco Valdés, R. (2018): *Luz tras las tinieblas: vindicación de la España constitucional*, ob. cit., págs. 187-188.

⁶⁶ BLANCO VALDÉS, R. (2018): *Luz tras las tinieblas: vindicación de la España constitucional*, ob. cit., págs. 187-188.

⁶⁷ ARAGÓN REYES, M. (2021): «Cuarenta años de Tribunal Constitucional», ob. cit., págs. 49-50.

ÁLVAREZ CONDE⁶⁸, reconociendo la dificultad de superar el sistema de cuotas, ya que los partidos políticos carecen de incentivos para renunciar a dicho sistema, propone establecer una serie de garantías que contribuyan a la despolitización del Tribunal: a) que los Magistrados sean juristas de reconocida competencia y que no estén vinculados de manera notoria a opciones políticas concretas, lo cual no supone abogar por una indiferencia ideológica⁶⁹; b) arbitrar un procedimiento para que lleguen al Parlamento propuestas concretas de determinadas organizaciones sociales.

La doctrina valora positivamente la proposición de Magistrados por el Parlamento, a pesar de ser crítica con el sistema de cuotas. Se puede hablar de una primacía del Parlamento en la proposición de candidatos a Magistrado. Esta primacía se justifica porque «el Tribunal Constitucional aparece [...] como un comisionado del poder constituyente, lo que es muy cercano en nuestro régimen constitucional a decir del propio pueblo, único titular de la soberanía (Preámbulo y art. 1.2 CE). Pues bien, de todos los poderes constituidos, las Cortes Generales son las que aparecen, por mandato constitucional, como representantes directas del pueblo español y, en consecuencia, con una legitimidad democrática, tanto por su carácter directo, como por su intensidad, desconocida en los demás poderes del Estado (art. 66.1 CE)»⁷⁰. Por otro lado, se apunta a que una composición del TC que no sea ajena a las fuerzas políticas presentes en los órganos proponentes (especialmente en el Parlamento) coadyudará a un sistema de relaciones de cooperación entre los distintos órganos constitucionales⁷¹.

La primacía del Parlamento ha inducido a que se reconozca al Tribunal como un órgano excesivamente politizado⁷². Para ÁLVAREZ CONDE la politización *ab origine* del Tribunal debe ser rechazada porque los Magistrados no mantienen ninguna dependencia con el órgano que los propuso. También considera que no hay nada que pueda hacer suponer que las decisiones del Tribunal tengan que reflejar necesariamente el color político de los partidos que intervinieron en cada una de las propuestas. Sin embargo, BLANCO VALDÉS⁷³ menciona algunos ejemplos de sentencias politizadas: las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) 166/1986 (el caso Rumasa) y 31/2010 (sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Los procedimientos para proponer la designación de los Magistrados del TC de origen parlamentario se regulan en los artículos 204 del Reglamento del Congreso (RC) (es el mismo que para los Vocales del CGPJ) y 184 del Reglamento del Senado (RS). Ambos Reglamentos establecen la posibilidad de que los candidatos comparezcan ante la correspondiente Comisión de Nombramientos a fin de realizar «aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o sus méritos personales» (art. 185.4 RS).

Ni la Constitución ni la LOTC prevén la presencia de Magistrados suplentes, a diferencia de otros modelos, donde sí se prevén⁷⁴.

2.5.3.- Nombramiento.

Los doce miembros del Tribunal Constitucional son nombrados por el Rey. La intervención del Rey es un acto debido y sometido al refrendo del Presidente del Gobierno (art. 64 CE). En

⁶⁸ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II, pág. 359.

⁶⁹ Sin embargo, que los Magistrados sean *juristas de reconocida competencia* ya es un requisito que exigen los artículos 159.2 CE y 18 LOTC.

⁷⁰ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 74.

⁷¹ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II.

⁷² ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II.

⁷³ BLANCO VALDÉS, R. (2018): *Luz tras las tinieblas: vindicación de la España constitucional, ob. cit.*, págs. 186-187.

⁷⁴ Es el caso de Austria. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 75.

dicha intervención no existe ningún margen de discrecionalidad, pues se trata de un acto debido, meramente simbólico-institucional⁷⁵.

ÁLVAREZ CONDE⁷⁶ considera que lo lógico hubiera sido que fuesen los Presidentes de los órganos constitucionales que hacen la correspondiente propuesta quienes refrendasen el acto de nombramiento.

Al contrario que en otros sistemas políticos, en el nuestro no se ha concedido al Jefe del Estado la posibilidad de designar un cierto número de Magistrados. La doctrina⁷⁷, de forma mayoritaria, considera adecuada esta decisión del constituyente, por ser incompatible con la forma de gobierno monárquica parlamentaria.

2.5.4.- Requisitos.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se recogen en el art. 159.2 CE: «Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional».

El art. 18 LOTC reitera estos requisitos y añade uno más: la nacionalidad española. También añade que la exigencia de más de quince años los «de ejercicio profesional o *en activo en la respectiva función* [la cursiva es mía]». Esta precisión se debe a que el ejercicio de una profesión es únicamente predicable de los abogados⁷⁸.

El modelo de requisitos para ser Magistrado se caracteriza por la búsqueda de un perfil profesional, con cualificación técnica y con la menor politización posible de sus miembros⁷⁹. El establecimiento de requisitos para el nombramiento de Magistrados de perfil técnico aparece como una forma de contrarrestar la posible politización del órgano causada por la primacía del Parlamento en la designación de sus miembros.

El perfil del Magistrado del TC se reduce a los licenciados (o graduados) en Derecho, al exigir el art. 159.2 CE que los miembros del Tribunal sean *juristas*, lo que deja fuera a Profesores de Universidad y a funcionarios públicos sin la licenciatura (o el grado) en Derecho. Esto excluye cualquier forma de escabinado⁸⁰ y se contrapone al modelo del Tribunal de Garantías Constitucionales, en el que no se restringía la condición de miembro a los juristas.

Los Magistrados del TC deben ser juristas *de reconocida competencia*. La doctrina considera que se trata de una expresión satisfactoria que resalta la aptitud profesional de los Magistrados⁸¹, a pesar de tratarse de un concepto jurídico indeterminado difícil de delimitar. Dicha delimitación corresponde al propio Pleno del Tribunal [arts. 2.1.g) y 10.1.i) LOTC] y a los órganos legitimados para efectuar las propuestas. Solamente ha planteado problemas en la renovación parcial de 2013, en la que el Presidente del TC tuvo que utilizar su voto de calidad para avalar la idoneidad de un candidato⁸².

⁷⁵ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II; PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional, ob. cit.*, pág. 37.

⁷⁶ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II.

⁷⁷ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II; GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 76.

⁷⁸ ALZAGA, citado en ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II.

⁷⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, págs. 76-77.

⁸⁰ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, págs. 76-77.

⁸¹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 77; PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional, ob. cit.*, pág. 39.

⁸² Vid.: <https://www.abc.es/espana/20130611/abci-idoneidad-lopez-201306111909.html>.

Los arts. 159.2 CE y 18 LOTC exigen más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función para ser Magistrado del TC. Se pretende la profesionalidad indiscutida de sus miembros. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ⁸³ valora positivamente esta exigencia, por considerar que la profesionalidad requiere siempre de un tiempo, mientras que ÁLVAREZ CONDE⁸⁴ es crítico, por considerarla superflua. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ propone⁸⁵ el establecimiento de una edad mínima, por considerar que la relevancia del Tribunal requiere, además de la necesaria capacitación técnica, una experiencia que «solo la dan los años».

2.5.5.- Duración.

De acuerdo con el artículo 159.3 CE «[l]os miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres».

La Constitución establece un plazo razonable, de nueve años, que favorece la continuidad de la institución y lo aleja de las legislaturas parlamentarias de cuatro años, y la modalidad de renovación sucesiva, que permite un asentamiento de la propia institución y de su jurisprudencia⁸⁶. El establecimiento de una duración en el cargo de nueve años también contribuye a reducir la percepción de politización del Tribunal y, al menos en teoría, minorar la dependencia de los Magistrados respecto de quienes les propusieron.

En la práctica, como consecuencia de las renovaciones sucesivas, no todos los Magistrados han cumplido el mandato constitucional de nueve años: algunos Magistrados han ejercido su mandato por hasta doce años y otros únicamente por seis.

Para solucionar el problema derivado de los retrasos en las renovaciones sucesivas se reformó la LOTC a través de la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, que añadió un apartado 5 al art. 16 LOTC. El art. 16.5 LOTC establece que «[s]i hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación».

La doctrina considera esta reforma inconstitucional⁸⁷, por ser contraria al art. 159.3 CE que fija, de forma taxativa, la duración del mandato de los Magistrados en nueve años. En realidad, el problema se originó con la situación en la que se encontraban cuatro Magistrados nombrados a propuesta del Senado, que debieron ser sustituidos en diciembre de 2007 y lo fueron en diciembre de 2010. De no haberse llevado a cabo la reforma, no hubiera sido posible cumplir la previsión constitucional de la renovación por tercios⁸⁸. Eso no quita que, seguramente, existieran soluciones mejores⁸⁹. Lo que sí parece claro es la inconstitucionalidad de la reforma, por ser contraria a la previsión del art. 159.3 CE.

2.5.6.- Renovación y reelección.

El art. 159.3 CE se limita a señalar, respecto a la renovación del Tribunal, que sus miembros «se renovarán por terceras partes cada tres [años]» (también art. 16.3 LOTC). En lo que se refiere a la reelección, el art. 16.4 LOTC establece que «[n]ingún Magistrado podrá ser

⁸³ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 78.

⁸⁴ ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2014): *Derecho constitucional*, ob. cit.

⁸⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 78.

⁸⁶ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 78.

⁸⁷ ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2014): *Derecho constitucional*, ob. cit., pág. 766; ARAGÓN REYES, M. (2021): «Cuarenta años de Tribunal Constitucional», ob.cit., págs. 49-50.

⁸⁸ ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R. (2014): *Derecho constitucional*, ob. cit., pág. 766.

⁸⁹ ARAGÓN REYES, M. (2021): «Cuarenta años de Tribunal Constitucional», ob.cit., págs. 49-50, propone introducir el sistema alemán (explicado *infra* en el epígrafe 3.1.3.4), que consiste, en caso de retraso en la renovación, en permitir al Tribunal proponer a los órganos constitucionales la designación de candidatos concretos.

propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años».

Se considera que los cuatro Magistrados propuestos por el Congreso forman un tercio, los cuatro propuestos por el Senado otro, y los dos propuestos por el Gobierno junto con los dos propuestos por el CGPJ constituyen el tercer tercio⁹⁰.

En ese sentido, cabe preguntarse por la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. Esta norma desapodera al CGPJ para designar a los Magistrados de origen judicial cuando está en funciones, lo cual plantea la imposibilidad, estando en CGPJ en funciones, de nombrar a los Magistrados cada tres años y por tercios. También plantea la duda acerca de si sería posible que el Gobierno designe a los dos Magistrados de origen gubernamental estando en funciones el CGPJ⁹¹.

La regla establecida por el art. 16.4 LOTC es la imposibilidad de reelección inmediata de los Magistrados, con excepción de aquellos que hubieran ocupado el cargo durante tres años o menos. El motivo de esta regla es evitar posibles “compromisos” tendentes a asegurar una reelección, es decir, desligar al Magistrado de vínculos previos que pudieran existir, ya que ni su permanencia, ni su reelección (por imposibles) dependen de nada ni de nadie⁹². La doctrina⁹³ considera que la prohibición de reelección inmediata tiene efecto aunque fuese propuesto por órgano distinto del que le propuso para el primer mandato, dado que la ley no dice lo contrario. Con la excepción para los Magistrados con tres años o menos en el cargo se engloba tanto el supuesto de renovación del primer tercio de Magistrados como los supuestos de cese en la condición de Magistrado⁹⁴.

El plazo de espera para una posible reelección sería de tres años desde que el Magistrado en cuestión cesó en sus funciones⁹⁵.

El procedimiento para la renovación de los Magistrados se regula en el art. 17 LOTC. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal Constitucional debe solicitar de los Presidentes del Congreso, del Senado, del Gobierno y del CGPJ, que inicien el procedimiento para la renovación.

En la práctica los Presidentes de los órganos proponentes no siempre han cumplido con la solicitud. El problema de los retrasos en la realización de las propuestas suele ser habitual para los Magistrados de origen parlamentario, ya que el juego de las mayorías puede impedir alcanzar los tres quintos necesarios y además existe la posibilidad de que las Cámaras estén disueltas. No suelen darse problemas con la proposición de Magistrados de origen gubernamental y judicial⁹⁶.

⁹⁰ PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, ob. cit., págs. 38-39.

⁹¹ En ese contexto, se ha presentado una proposición de ley en el Congreso de los Diputados para modificar la LOPJ en el sentido de habilitar al CGPJ a designar, aun en funciones, a los Magistrados que le corresponde. *Vid.:* <https://elpais.com/espana/2022-06-23/el-psoe-registra-este-viernes-un-proyecto-de-ley-para-renovar-el-constitucional-con-el-poder-judicial-en-funciones.html>.

⁹² PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, ob. cit., pág. 37.

⁹³ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II; GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 79.

⁹⁴ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II.

⁹⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., pág. 79.

⁹⁶ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, ob. cit., págs. 79-89; ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II.

Este problema ha sido parcialmente solucionado por el art. 17.2 LOTC, que prevé la continuidad de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hayan de sucederle, si bien es cierto que no es deseable que se produzcan (y menos que se prolonguen) situaciones de interinidad⁹⁷.

2.5.7.- Pérdida de la condición.

La pérdida de la condición de Magistrado está regulada en el art. 23 LOTC. Las causas se pueden clasificar en dos grandes grupos: las causas de cese (art. 23.1 LOTC) y el fallecimiento. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ⁹⁸ las clasifica en causas subjetivas, objetivas y disciplinarias.

Las *causas subjetivas* son la renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal y el fallecimiento y como *causa objetiva* se contempla la expiración del plazo del nombramiento del Magistrado. Son *causas disciplinarias* las demás: a) incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del poder judicial; b) la incompatibilidad sobrevenida; c) dejar de atender con diligencia los deberes del cargo; d) haber sido declarado civilmente responsable por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

Algunos autores⁹⁹ consideran que algunas de las causas de cese pueden ser consideradas como un atentado contra la inamovilidad de los Magistrados.

El cese o la vacante en el cargo por causas subjetivas u objetivas se decretará por el Presidente del Tribunal. En los supuestos de causas disciplinarias decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos de incapacidad y de incompatibilidad sobrevenida y por mayoría de tres cuartos en los demás casos (art. 23.2 LOTC).

2.5.8.- Suspensión en la condición.

La suspensión en la condición de Magistrado es de una naturaleza distinta a la pérdida de la condición¹⁰⁰

La suspensión es una medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de las causas de cese establecidas en el art. 23 LOTC. Requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunidos en Pleno (art. 24 LOTC).

La necesidad de mayoría cualificada se justifica por la gravedad de la medida y la afectación a la inamovilidad de los Magistrados¹⁰¹.

2.6.- LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 6/2007, DE 24 DE MAYO.

La reforma más significativa de la composición del Tribunal Constitucional fue la introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Concretamente, la reforma introduce en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional un cambio sustancial en la designación de los Magistrados de origen parlamentario propuestos por el Senado.

La Ley Orgánica 6/2007 añade un segundo párrafo al art. 16.1 LOTC: «Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara».

⁹⁷ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II.

⁹⁸ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 80.

⁹⁹ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional, ob. cit.*, Volumen II.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, págs. 80-81.

¹⁰¹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional, ob. cit.*, pág. 80.

El objetivo de esta reforma fue «acentuar la legitimidad de estos Magistrados [los de origen parlamentario propuestos por el Senado] vinculándolos a los entes territoriales y, así, a la estructura territorial que comporta el Estado de las Autonomías, en coherencia con la configuración del Senado como “Cámara de representación territorial”»¹⁰².

En coherencia con la modificación del art. 16.1, se procedió a reformar el Reglamento del Senado. La Reforma del Reglamento del Senado, por la que se modifica el artículo 184, de 22 de noviembre de 2007, añadió un nuevo apartado 7 al mencionado art. 184 RS.

El nuevo párrafo del artículo 16.1 LOTC, así como el art. 184.7 RS, fueron objeto de recurso de inconstitucionalidad, por considerarlos los recurrentes contrario al art. 159.1 CE en el sentido de que se estaría produciendo un desapoderamiento del Senado como órgano facultado para proponer a cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional. El primero fue resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 49/2008, de 9 de abril, y el segundo por STC 101/2008, de 24 de julio¹⁰³. El TC consideró constitucionales ambas reformas, si bien las sentencias vinieron acompañadas, en cada caso, de tres votos particulares.

Los recurrentes presentaron objeciones tanto de carácter material como de carácter formal a la reforma¹⁰⁴ del art. 16.1 LOTC.

Las objeciones de carácter material consistieron en la consideración, por parte de los recurrentes, de que la reforma suponía un desapoderamiento competencial del Senado contrario a los arts. 159.1, 165 y 23 CE. Para los recurrentes, nos encontramos ante una materia reservada a la Constitución, de tal forma que la reforma implica una alteración del sistema de fuentes del Derecho y del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El TC rechazó las objeciones de carácter material considerando que la reforma no cuestiona que la elección de los Magistrados corresponda al Senado: las Asambleas autonómicas únicamente intervienen en una primera fase, de presentación de candidaturas, mientras que la segunda fase, de efectiva elección de los candidatos, corresponde únicamente al Senado. La concreción procedimental del art. 16.1 LOTC corresponde al Reglamento del Senado, el cual, en dicha concreción, puede sobrepasarse e incurrir en inconstitucionalidad, el art. 16.1 LOTC, así redactado, es constitucional.

Las facultades del Senado no son absolutas ni ilimitadas, cabiendo un desarrollo normativo de incluya «condicionamientos procedimentales». El TC avala, por ello, la legitimación de las Asambleas autonómicas para proponer Magistrados que, posteriormente, serán elegidos por el Senado, teniendo en cuenta para ello que no existe prohibición constitucional alguna y la legítima finalidad perseguida por la reforma. En la relación este último punto, entiende el TC que, en tanto que está definido como Cámara de representación territorial (art. 69 CE), la atribución al Senado de la designación de cuatro Magistrados de origen parlamentario denota una voluntad constitucional inequívoca de integrar la estructura territorial del Estado en la composición del Tribunal. Por último, considera el Tribunal, «con cierta escasez argumental»¹⁰⁵, que el nuevo art. 16.1 no es inconstitucional ni por resultado ni por

¹⁰² PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, ob. cit., pág. 38.

¹⁰³ Para el resumen y la sistematización de la argumentación de los recurrentes y del Tribunal Constitucional han sido de gran ayuda RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. (2010): «El Tribunal Constitucional ante la reciente reforma de los artículos 16 de su Ley Orgánica y 184 del Reglamento del Senado», *Revista de Derecho Político*, núm. 101, págs. 107-124; ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. (2010): «El Tribunal Constitucional ante la reciente reforma de los artículos 16 de su Ley Orgánica y 184 del Reglamento del Senado», ob. cit., págs. 108-120.

¹⁰⁵ ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, ob. cit., Volumen II, pág. 365.

intensidad, en tanto que no conlleva ningún desapoderamiento del Senado ni implica que este deje de ser titular de sus facultades.

Las objeciones formales fueron tres: a) invasión de la reserva de reglamento parlamentario del art. 72 CE, en tanto que la norma idónea para llevar a cabo la reforma es el Reglamento del Senado y no la LOTC; b) invasión de la reserva de ley orgánica (para el Tribunal Constitucional) del art. 165 CE, en tanto que la reforma se refiere al funcionamiento de otro órgano (el Senado); c) alteración de la distribución de competencias por medio de una ley orgánica, en tanto que se estaría otorgando a las Asambleas autonómicas competencias no previstas constitucionalmente.

El Tribunal niega la vulneración del art. 72 CE porque el art. 16.1 LOTC excede claramente la vida interna del Senado y realiza una amplia remisión al Reglamento del Senado, a quien corresponde la concreción del régimen jurídico de la participación de las Asambleas autonómicas en la designación. También niega la vulneración del art. 165 CE por la «vocación de complitud» de la reserva de ley orgánica contenida en dicho artículo. Por último, niega la alteración competencial vía ley orgánica en tanto el art. 16.1 LOTC se limita a hacer posible la participación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de una función del Senado.

El recurso de inconstitucionalidad contra el art. 184.7 RS¹⁰⁶ fue resuelto por STC 101/2008, de 24 de julio. Quizás el punto más significativo del nuevo artículo se encuentra en el apartado b) *in fine*: «Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas *suficientes* [la cursiva es mía], la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos».

Los recurrentes alegan que el art. 184.7 RS cierra las puertas a que, junto a los candidatos propuestos por las Asambleas autonómicas, los Senadores o los grupos parlamentarios del Senado puedan formular propuestas alternativas de candidatos, así como a que el Senado pueda decidir finalmente sobre la capacidad, los requisitos y el perfil de los candidatos propuestos, respecto a los cuales ni siquiera podrá decidir libremente su aceptación o rechazo. A juicio de los recurrentes, la reforma no permite al Senado ejercer su función constitucional de propuesta de Magistrados, al no permitirle el art. 184.7 RS formular propuestas alternativas de candidatos en caso de que los propuestos por las Asambleas autonómicas no reúnan, a juicio de la Cámara, la capacidad, los requisitos y el perfil idóneos.

El Tribunal también rechaza la inconstitucionalidad del art. 184.7 RS. El Senado es completamente libre para realizar el juicio de idoneidad que le merezcan las distintas candidaturas, correspondiendo a esta Cámara la valoración sobre las candidaturas presentadas son o no suficientes. Quizás el punto más controvertido de la sentencia corresponde a la interpretación que el Tribunal hace de la palabra *suficiente*: considera que esta no ha de entenderse en sentido literal, sino de manera cualitativa, entendiéndose que las candidaturas serán «insuficientes» no solo si así lo son numéricamente, sino cuando no cumplan los requisitos constitucionalmente exigidos e, incluso, cuando, cumpliéndolos, no sean merecedoras de la confianza de la Cámara. De esta forma, con base en el principio de

¹⁰⁶ art. 184.7 RS: «La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades: a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo. b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos»

conservación de la norma, el Tribunal da al precepto una interpretación conforme con la Constitución.

Las reformas del art. 18.1 LOTC y del art. 184.7 RS y las SSTC 49/2008, de 9 de abril, y 101/2008, de 24 de julio, han sido objeto de numerosos comentarios doctrinales y de tres votos particulares cada una. La idoneidad y constitucionalidad de la reforma y la argumentación del TC en sus Sentencias han sido objeto de fuerte división doctrinal.

El Magistrado don VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS, en su voto particular a la STC 49/2008, señala que la reforma es una vía de intromisión, constitucionalmente inaceptable, de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de una facultad atribuida al Senado, cuyo ejercicio solo a él corresponde regular, no estando habilitado el legislador para entrometerse en ella. Se trata, por tanto, de una cuestión a regular por el Reglamento del Senado y no por la LOTC.

El Magistrado don JAVIER DELGADO BARRIO, en su voto particular a la STC 101/2008, pone de manifiesto que, si bien es cierto que la interpretación conforme dada por el TC al art. 184.7 RS es la única que puede salvar su constitucionalidad, «[e]sta interpretación resulta perfectamente contraria al inequívoco sentido de la norma impugnada, que deriva inexorablemente de la finalidad, expresamente declarada, del art. 184.7 RS, de su tenor literal y del ostensible entendimiento que luce muy decisivamente en el debate parlamentario que dio vida al precepto aquí impugnado». La interpretación dada al precepto es exactamente la contraria a la *voluntas legislatoris*, que entendía la suficiencia como meramente cuantitativa. El Tribunal interpreta el art. 184.7 RS, de esta forma, *contra legem*, interpretación que no está cubierta por el principio de conservación de la norma, pues esta no alcanza «a ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos»¹⁰⁷. El TC estaría actuando, para Delgado Barrio, como legislador positivo, desbordando el cometido institucional que la Constitución le atribuye.

El Magistrado CONDE MARTÍN DE HIJAS también plantea el mismo problema en su voto particular a la STC 101/2008, indicando que la interpretación conforme con la Constitución dada por el TC al art. 184.7 RS hace «decir al precepto lo que en modo alguno dice, y sustituyéndolo en realidad por un precepto distinto».

Desde un punto de vista doctrinal existen opiniones contrapuestas: RODRÍGUEZ-PATRÓN¹⁰⁸, si bien reconociendo la deseabilidad de introducir la perspectiva territorial en la designación de Magistrados del Tribunal Constitucional, considera que la norma idónea para ello era el Reglamento del Senado, en uso de su autonomía reglamentaria y dado que es a este a quien la Constitución atribuye la función. También considera que «la interpretación planteada por el TC en ambas sentencias resulta tan forzada que cuesta reconocer los preceptos impugnados».

FERNÁNDEZ FARRERES¹⁰⁹ se muestra favorable a la constitucionalidad del art. 16.1 LOTC, igual que BALAGUER CALLEJÓN¹¹⁰, que lo considera congruente con la lógica del modelo territorial del Estado y de la posición constitucional del Senado como Cámara de

¹⁰⁷ En ese sentido, el Magistrado DELGADO BARRIO cita las SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; y 341/1993, de 18 de noviembre.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. (2010): «El Tribunal Constitucional ante la reciente reforma de los artículos 16 de su Ley Orgánica y 184 del Reglamento del Senado», *ob. cit.*, págs. 129-132.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2007): «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, págs. 11-62. En el momento de publicación de este trabajo, no se habían dictado las SSTC 49/2008 y 101/2008 ni reformado el art. 184.7 RS.

¹¹⁰ BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.) y otros (2008): *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tecnos, Madrid, págs.45-49.

representación territorial. SÁNCHEZ BARRILAO¹¹¹ va más lejos y, coincidiendo con la STC 49/2008, se muestra crítico con la STC 101/2008 en un sentido contrario al de los votos particulares: considera constitucional el sentido propio del art. 184.7 RS y que la interpretación conforme dada por el TC obedece a una «*sospecha*» hacia las Comunidades Autónomas.

3.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN ALEMANIA E ITALIA.

3.1.- EL *BUNDESVERFASSUNGSGERICHT* ALEMÁN.

El texto constitucional vigente en Alemania es la *Grundgesetz für Bundesrepublik Deutschland (GG)* (Ley Fundamental para la República Federal de Alemania). La *Grundgesetz* atribuye la función de control de constitucionalidad de las leyes al *Bundesverfassungsgericht (BVerfG)* (Tribunal Constitucional Federal). El *BVerfG*, que obedece al modelo kelseniano de jurisdicción concentrada, fue una de las principales inspiraciones del constituyente español a la hora de diseñar nuestro Tribunal Constitucional.

El *BVerfG* está escasamente regulado en la *Grundgesetz*: en la sección IX se constitucionaliza el Tribunal (art. 92), se recogen algunas competencias (art. 93) y se establecen algunas disposiciones relativas a la composición (art. 94). El art. 94.2 *GG* encomienda el desarrollo del órgano a una ley federal: la *Bundesverfassungsgerichtsgesetz (BVerfGG)* (Ley del Tribunal Constitucional Federal) de 12 de marzo de 1951.

El *BVerfG* es una parte integrante del poder judicial alemán (art. 92 *GG*). Además de ser parte del poder judicial, el *Bundesverfassungsgericht* tiene el estatus jurídico de órgano constitucional (*Verfassungsorgan*) autónomo e independiente (§ 1 *BVerfGG*). Este estatus sitúa al *BVerfG* en plano de paridad con todos los demás órganos constitucionales y le otorga una doble naturaleza: de órgano jurisdiccional y constitucional¹¹².

Una característica del modelo alemán de justicia constitucional es que, junto al *Bundesverfassungsgericht*, coexisten los tribunales constitucionales de los *Länder (Landesverfassungsgericht)*, que ejercen la función del control de constitucionalidad en el ámbito de cada *Land*.

El enorme calado de sus competencias, su prestigio y su independencia han situado al Tribunal como un actor de primer nivel en la evolución político-constitucional del país, especialmente en lo relativo a la interpretación del federalismo y de la democracia representativa¹¹³. BENDA¹¹⁴ considera que el elevado prestigio del *Bundesverfassungsgericht* se debe a un esfuerzo del Tribunal por una fundamentación argumentativa y racional, y a un intento incesante de actualizar el consenso social.

La jurisdicción constitucional alemana ha servido de ejemplo y de inspiración a otros Estados a la hora de establecer su modelo de justicia constitucional (por ejemplo: España). Ha llegado

¹¹¹ SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. (2009): «La participación de las Comunidades Autónomas en la elección por el Senado de los Magistrados constitucionales», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, págs. 387-424.

¹¹² WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, traducción D. García Pazos, págs. 503-504.

¹¹³ DELGADO RAMOS, D. (2019): “República Federal de Alemania” en *Sistemas constitucionales europeos y comparados* (Gordillo Pérez, L. y otros), Athenaica, Sevilla, págs. 155-158.

¹¹⁴ BENDA, E. (1986), en *Verfassungsgerichtsbarkeit in Westeuropa* (Starck, C. y Weber, A.), Nomos Verlagsgesellschaft, 1ª edición, Baden-Baden, pág. 141. Citado en WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, pág. 529.

a ser calificada como la «estrella pop» de los tribunales constitucionales, debido a la incontables visitas de delegaciones extranjeras¹¹⁵.

3.1.1.- Competencia, y organización y actuación.

Las *competencias* del *BVerfG* están recogidas en el art. 93 *GG* y desarrolladas en el § 13 *BVerfGG*. El *BVerfG* también responde al modelo de *hipertrofia de competencias*¹¹⁶.

Siguiendo la sistematización de GARCÍA COTARELO¹¹⁷ agrupamos las competencias del Tribunal en seis bloques: a) conflictos interorgánicos (*Organstreit*) (art. 93.1.1 *GG*); b) conflictos de competencias entre los *Länder* y la Federación (arts. 93.1.2a, 93.1.3, 93.1.4 y 93.2 *GG*); c) control de constitucionalidad de las leyes (*Normenkontrolle*), tanto en su modalidad abstracta (art. 93.1.2 *GG*) como en su modalidad concreta o incidental (art. 100.1 *GG*); d) el amparo constitucional (*Verfassungsbeschwerde*, “queja constitucional” en su traducción literal) (arts. 93.1.4a y 93.1.4b *GG*); e) la protección del orden constitucional¹¹⁸; f) competencias arbitrales¹¹⁹.

El rasgo más sobresaliente de la *organización y actuación* del *BVerfG* es su división en dos Senados (*Senate*). Cada Senado cuenta con ocho jueces, que son elegidos de forma exclusiva para cada uno de los dos Senados durante el tiempo de su ejercicio. Por ello, se dice que el *BVerfG* es un «tribunal mellizo»¹²⁰. El número de jueces de cada Sala fue reducido de doce a ocho jueces a través de la reforma de la *BVerfGG* de 31 de agosto de 1959.

La forma de trabajo del *BVerfG* se rige por el principio de distribución competencial entre ambos Senados. El primer Senado es responsable de la salvaguardar de los derechos fundamentales, mientras que el segundo Senado es un Senado de Estado¹²¹. El sistema de Tribunal de dos Senados es criticado por la falta de uniformidad jurisprudencial, pero se ve compensado por un mejor reparto de la carga de trabajo del Tribunal¹²².

Cada Senado compone además varias Secciones (*Kammer*), con una función equiparable a las Secciones de nuestro Tribunal Constitucional: hacer filtro en las cuestiones judiciales de inconstitucionalidad y en los recursos de amparo (§ 15a *BVerfGG*).

El Tribunal tiene un Presidente y un Vicepresidente, que no son elegidos por los propios jueces, sino por el *Bundestag* y por el *Bundesrat* de forma alterna (§ 9 *BVerfGG*). Los dos

¹¹⁵ FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, en *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo* (Von Bogdany, A., Martín y Pérez de Nanclares, J. y otros), traducción D. González Herrera, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 131-132.

¹¹⁶ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 527-529, habla de una «impresionante dotación competencias, también en el orden comparativo internacional».

¹¹⁷ GARCÍA COTARELO, J. (1995): “El régimen político de la República Federal Alemana” en *Regímenes políticos actuales* (Ferrando Badía, J. y otros), Tecnos, 3ª edición, Madrid, págs. 298-303.

¹¹⁸ Esta competencia resulta de la aplicación del principio de «democracia militante» (*streitbare Demokratie*) que rige en la República Federal de Alemania. Consiste en: a) decidir acerca de una violación dolosa de la *Grundgesetz* o de otra ley federal por parte del Presidente Federal (art. 61 *GG*); b) decidir sobre la constitucionalidad de los partidos políticos y sobre la posible exclusión de la financiación estatal de los mismos (arts. 21.2 y 21.3 *GG*); c) la declaración de la privación de derechos fundamentales de los ciudadanos que abusen de los mismos para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia (art. 18 *GG*).

¹¹⁹ Siguiendo esta sistematización, las competencias arbitrales son la inspección electoral (art. 41.2 *GG*) y la resolución de controversias sobre la validez del Derecho preconstitucional (art. 126 *GG*).

¹²⁰ LECHNER, H. y WINTRICH, R. (1959): “Die Verfassungsgerichtsbarkeit” en *Die Grundrechte* (Bettermann, Nipperdey y Scheuner), Berlin, Volumen IV, tomo 2, pág. 609. Citado en GARCÍA COTARELO, J. (1995): “El régimen político de la República Federal Alemana”, *ob. cit.*, pág. 297.

¹²¹ GARCÍA COTARELO, J. (1995): “El régimen político de la República Federal Alemana”, *ob. cit.*, pág. 298.

¹²² WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 501-504. Señala que la clasificación en Senado de Estado y Senado de derechos fundamentales se ha vuelto matizable después de los últimos desarrollos en la distribución de asuntos.

Senados se alternan la presidencia del Tribunal. El presidente cumple con una doble función: administrativa e institucional¹²³.

3.1.2.- Estatuto jurídico de sus miembros.

Los jueces del *BVerfG* son miembros del poder judicial y gozan de tal estatuto jurídico, que está regulado por una ley federal especial (art. 98.1 *GG*): la *Deutsches Richtergesetz (DRiG)* de 8 de septiembre de 1961. La *DRiG* solamente es aplicable a los jueces del *BVerfG* en la medida en que sea compatible con la particular posición del juez de dicho Tribunal (§ 69 *DRiG*). El art. 97 *GG* recoge, de manera general, el principio de independencia de los jueces.

El art. 94.1 *GG* establece la incompatibilidad del cargo de juez del *BVerfG* con la pertenencia al *Bundestag*, al *Bundesrat*, al Gobierno Federal o a los órganos correspondientes de un *Land*. En caso de elección, cesan *ipso iure* en dichos órganos (§ 3.3 *BVerfGG*).

El cargo también es incompatible con cualquier otra actividad profesional, como la de profesor de Derecho en una escuela superior alemana (§ 3.4 *BVerfGG*)¹²⁴. Sí que son admisibles actividades accesorias como escritor, editor de revistas o la participación habitual en la enseñanza e investigación, siempre y cuando ello no afecte a la actividad del juez en las tareas de su cargo¹²⁵.

3.1.3.- Composición.

3.1.3.1.- Designación y número de jueces.

El *Bundesverfassungsgericht* está compuesto por dieciséis jueces (§ 2 *BVerfGG*), lo que permite categorizarlo como un tribunal constitucional de tamaño amplio.

La designación de los jueces es enteramente parlamentaria: el *Bundestag*, cámara baja, elige a ocho y el *Bundesrat*, cámara alta y de representación territorial, elige a otros ocho (art. 94.1 *GG*), ambos por mayoría de dos tercios (§ 5 *BVerfGG*). Este método selectivo dual pretende otorgar al *BVerfG* una doble legitimación: democrática y federal¹²⁶.

El *Bundesrat* designa a los jueces de forma directa, mientras que el *Bundestag* lo hace de forma indirecta, a través de un “gremio de compromisarios”¹²⁷ (*Wahlausschuss*) que se constituye según el procedimiento D’Hondt (§ 6 y 7 *BVerfGG*). La elección indirecta por medio de compromisarios era objeto de fuertes críticas en Alemania por su poca transparencia¹²⁸, por lo que se rebajó el carácter indirecto a través de la reforma del *BVerfGG* de 24 de junio de 2015, en la que se estableció que el *Bundestag*, en pleno, tendría que ratificar la decisión de los compromisarios (§ 6.1 *BVerfGG*).

¹²³ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, pág. 502.

¹²⁴ El ejemplo lo proporciona el propio § 3.4 *BVerfGG*.

¹²⁵ ROBBERS, G. (1992): “Gesichtliche Grundlagen der Verfassungsgerichtsbarkeit” en *BVerfG, Mitarbeitkommentar* (Umbach, D. y Clemens, T.), Heidelberg. Citado en WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 499-500.

¹²⁶ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 497-498. Sin embargo, FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, *ob. cit.*, pág. 158, señala que «[l]a práctica actual de la elección de los jueces no puede confirmar [la dimensión federal]; más bien, el procedimiento es modificado por procesos de negociación política partidista».

¹²⁷ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 497-498.

¹²⁸ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 497-498.

El modelo parlamentario de designación del *Bundesverfassungsgericht* no es inmune a la problemática del sistema de cuotas, hablándose en Alemania de “mercadeo político”¹²⁹, debido a los acuerdos anticipados entre los partidos políticos en los nombramientos¹³⁰. La decisión, en la práctica, no se toma en el *Wahlausschuss* ni en el *Bundesrat*, sino en los procesos previos de negociación entre los partidos políticos¹³¹.

El problema de los acuerdos anticipados se ve agravado por la falta de transparencia y de publicidad¹³², derivadas del deber de guardar secreto que el § 6.4.4 *BVerfGG* impone a los compromisarios que participan en el *Wahlausschuss*. La reforma de 24 de junio de 2015 no afectó al mencionado deber, y, además, en la práctica el pleno del *Bundestag* se ha limitado a confirmar la designación del *Wahlausschuss*. Por ello, las críticas al sistema de designación no han cesado, pidiéndose un procedimiento más transparente con, por ejemplo, una discusión abierta en el *Bundestag* sobre la designación de los jueces¹³³.

La exigencia de mayoría cualificada de dos tercios en ambas cámaras obedece a «asegurar una independencia de criterio frente a cualquier posible *interferencia* proveniente del poder político»¹³⁴. En la redacción original de la *BVerfGG* la mayoría cualificada exigida era de tres cuartos, pero fue rebajada en la primera reforma de la ley, de 1956.

3.1.3.2.- Nombramiento.

Los jueces designados por las cámaras son nombrados por el Presidente Federal (§ 10 *BVerfGG*), a quien solo corresponde un derecho de control respecto de la observancia de las formalidades procedimentales¹³⁵.

3.1.3.3.- Duración.

El cargo de juez del *Bundesverfassungsgericht* es de doce años (§ 4.1 *BVerfGG*), estableciéndose un límite de edad, en todos los casos, de 68 años (§ 4.3 *BVerfGG*).

3.1.3.4.- Renovación y reelección.

Los jueces del *BVerfGG* no tienen posibilidad de reelección, ni inmediata, ni posterior (§ 4.2 *BVerfGG*), lo que pretende salvaguardar la independencia del juez en cuanto a la toma de decisiones¹³⁶.

El § 4.4 *BVerfGG* establece la regla según la cual, tras la expiración de la duración del cargo, los jueces tramitan las causas hasta la designación de su sucesor. Se trata de un intento de

¹²⁹ En el texto original en alemán se utiliza la expresión «*politischer Kuhhandel*», cuya traducción literal al español vendría a ser “comercio político de vacas”. MAJER (1992), en *BVerfG, Mitarebitkommentar* (Umbach, D. y Clemens, T.), Heidelberg. Citado en WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, pág. 498.

¹³⁰ Existe un acuerdo formal entre los dos grandes partidos de Alemania (CDU, democristiano, y SPD, socialdemócrata) según el cual cada uno tiene el derecho de designar cuatro jueces por Senado, debiendo ser uno de esos cuatro jueces políticamente “neutral”, es decir, no ser miembro de ningún partido político. RUPPERT, S. (s.f.): “§ 6” en *Bundesverfassungsgerichtsgesetz* (Umbach, D.C., Clemens, T. y Dollinger, F.W.); GECK (s.f.): *Wahl und Amtsrecht der Bundesverfassungsrichter*. Citados en FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, *ob. cit.*, pág. 158.

¹³¹ FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, *ob. cit.*, pág. 158.

¹³² WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 498-499.

¹³³ FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, *ob. cit.*, pág. 158.

¹³⁴ DELGADO RAMOS, D. (2019): “República Federal de Alemania”, *ob. cit.*, pág. 178.

¹³⁵ GARCÍA COTARELO, J. (1995): “El régimen político de la República Federal Alemana”, *ob. cit.*, pág. 297.

¹³⁶ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 499-500.

garantizar la labor del Tribunal, ya que la falta de quórum por el cese de varios jueces podría amenazarla¹³⁷.

Transcurridos dos meses sin haber cumplido el *Bundestag* o el *Bundesrat* su deber constitucional de efectuar la renovación, el *BVerfG* debe proponer el doble de candidatos que vacantes queden en el Tribunal. La propuesta del *BVerfG* no vincula al *Bundestag* ni al *Bundesrat* (§ 7a *BVerfGG*). La finalidad de esta facultad del *BVerfG* es hacer frente a los retrasos que se producen a la hora de renovar el Tribunal.

3.1.3.5.- *Requisitos.*

Para ser elegido juez del *BVerfG* se exige haber cumplido cuarenta años de edad, tener el derecho de sufragio pasivo al *Bundestag* y capacidad para el oficio judicial. El legislador alemán opta, pues, por un Tribunal enteramente compuesto por juristas a través de la exigencia de capacidad para el oficio judicial¹³⁸, ya que la *Grundgesetz* no exige que todos los jueces del Tribunal tengan formación jurídica.

Sí exige la *Grundgesetz* que un número determinado de jueces sean magistrados federales (art. 94.1). Concretamente, tres jueces de cada Senado deben ser elegidos entre jueces de los Tribunales Supremos de la Federación, debiendo haber desempeñado dichos jueces al menos tres años en el cargo (§ 2.3 *BVerfGG*).

El sistema de composición mixta, entre jueces provenientes del poder judicial y otros juristas, asegura una pluralidad de planteamientos en el órgano, sin merma de la calidad técnica de las resoluciones emitidas¹³⁹.

3.1.3.6.- *Pérdida de la condición y suspensión en la misma.*

La petición de cese de un juez del *BVerfG* a causa de una conducta deshonrosa, por condena firme a privación de libertad superior a seis meses, o por grosera infracción de sus deberes, debe hacerse con la aprobación de una mayoría de dos terceras partes del pleno del Tribunal (§ 105 *BVerfGG*). También es posible una suspensión en la condición de juez decidida por el pleno (§ 105.5 *BVerfGG*).

3.2.- LA CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA.

La *Costituzione della Repubblica Italiana (CRI)* (Constitución de la República Italiana) atribuye la función del control de la constitucionalidad a la *Corte costituzionale* (Corte Constitucional). La *Corte* es un órgano creado *ad hoc* para tal función que obedece al modelo kelseniano de jurisdicción concentrada. Fue una de las principales inspiraciones para el constituyente español a la hora de diseñar el Tribunal Constitucional.

La *Corte* está recogida en la Sección I del Título VI de la Constitución italiana y su desarrollo se llevó a cabo por la Ley de 11 de marzo de 1953 (nº 87) (87/1953) y por numerosas leyes constitucionales¹⁴⁰.

La *Corte* ha ocupado un papel fundamental en la consolidación de la democracia italiana. Fue responsable de la tarea de saneamiento jurídico y de desarrollo constitucional, a través de su jurisprudencia, debido a la incapacidad del legislador y del Gobierno para adecuar la

¹³⁷ WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *ob. cit.*, págs. 499-500.

¹³⁸ GARCÍA COTARELO, J. (1995): “El régimen político de la República Federal Alemana”, *ob. cit.*, pág. 297.

¹³⁹ DELGADO RAMOS, D. (2019): “República Federal de Alemania”, *ob. cit.*, pág. 178-180.

¹⁴⁰ La ley constitucional es una fuente de Derecho existente en Italia que se define como «un acto normativo del mismo rango que la Constitución, aprobado con el objetivo de modificar o integrar el texto constitucional». MILIONE, C. (2019): “La República italiana” en *Sistemas constitucionales europeos y comparados* (Gordillo Perez, L. y otros), Athenaica, Sevilla, pág. 197.

legislación anterior a la Constitución y a la práctica judicial contraria a considerar derogada la legislación fascista¹⁴¹. A lo largo de sus numerosos años de existencia ha conseguido definirse con éxito como un actor clave dentro del sistema de “controles y contrapesos”¹⁴² y como un guardián fiable de los derechos fundamentales¹⁴³.

La importancia de la *Corte*, junto al Presidente de la República, como guardianes de la Constitución, se simboliza mediante la localización de las sedes de ambos órganos en la misma plaza de Roma (la *Piazza del Quirinale*), ubicadas frente a frente¹⁴⁴.

3.2.1.- Competencia, y organización y actuación.

Las *competencias* de la *Corte costituzionale* se recogen en el art. 134 *CRI*. Corresponde a la *Corte* juzgar sobre: a) las controversias de legitimidad de constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones (*questione di legittimità costituzionale*); b) los conflictos de competencias entre los poderes del Estado y los que surjan entre el Estado y las regiones y los de las Regiones entre sí (*conflitti di attribuzione*); c) las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución. También tiene competencia, no prevista en la Constitución, para juzgar sobre la admisibilidad del referéndum abrogativo (art. 2 Ley 87/1953).

Las cuestiones de legitimidad constitucional pueden plantearse a través de la vía directa (o abstracta) (arts. 127 y 134 *CRI*) o de la vía incidental (o concreta) (art. 23 Ley 87/1953), añadida por la Ley constitucional de 9 de febrero de 1948 (nº 1).

Una nota característica de la *Corte costituzionale* es que se le atribuyen funciones jurisdiccionales penales¹⁴⁵. El Parlamento, en sesión conjunta, debe acusar por mayoría absoluta de sus miembros al Presidente de la República de la comisión de los delitos de alta traición o violación de la Constitución (art. 90 *CRI*). La composición de la *Corte* cambia para el ejercicio de esta competencia.

La *Corte* tiene las competencias clásicas de control de constitucionalidad de las leyes y de resolución de conflictos de competencia, pero no se prevé ningún mecanismo de tutela de los derechos fundamentales análogos al recurso de amparo español o a la *Verfassungsbeschwerde* alemana.

La *organización y actuación* de la *Corte* están regidas por el *principio de colegialidad*. Este principio implica la ausencia de divisiones en salas o en comités: todas las decisiones se toman en pleno. También implica la prohibición de divulgación del voto de los jueces y, por tanto, la inexistencia de votos particulares¹⁴⁶.

Las decisiones de la *Corte* requieren de un quórum de once jueces para ser válidas, con voto de calidad del Presidente en caso de empate (art. 16 Ley 87/1953).

¹⁴¹ FERRANDO BADÍA, J. (1995): “El régimen político italiano” en *Regímenes políticos actuales* (Ferrando Badía, J. y otros), Tecnos, 3ª edición, Madrid, pág. 423.

¹⁴² VON BOGDANY, A. y PARIS, D. (2021): “Power Is Perfected in Weakness: On the Authority of the Italian Constitutional Court” en *Dialogues on Italian Constitutional Justice: A Comparative Perspective* (Barsotti, V y otros), Routledge, Oxon, págs. 263 y ss. Citado en BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana” en *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo* (Von Bogdany, A., Martín y Pérez de Nanclares, J. y otros), traducción D. González Herrera, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 500.

¹⁴³ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 500.

¹⁴⁴ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 500.

¹⁴⁵ FERRANDO BADÍA, J. (1995): “El régimen político italiano”, *ob. cit.*, pág. 442.

¹⁴⁶ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 445.

El Presidente de la *Corte* es elegido por la propia *Corte* entre sus miembros. El cargo de Presidente tiene una duración de un trienio con posibilidad de ser reelegido (art. 135 *CRI*). El Presidente tiene funciones institucionales y organizativas¹⁴⁷.

Quizás la nota más característica de la organización de la *Corte* es su autoridad para regular sus propios asuntos. Se trata de un aspecto importante de su independencia: no solo puede establecer normas de organización, sino también regular aspectos significativos de sus procedimientos¹⁴⁸.

3.2.2.- Estatuto jurídico de sus miembros.

El art. 135.6 *CRI* establece la incompatibilidad del cargo de juez de la *Corte* con el de miembro de un Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinado por la ley.

Las demás incompatibilidades vienen establecidas por el art. 7 Ley 87/1953 y en la práctica impiden a los jueces de la *Corte* ejercer otra ocupación. El art. 8 Ley 87/1953 prohíbe a los jueces participar en asociaciones o partidos políticos. El cargo de juez de la *Corte* se concibe, pues, como una responsabilidad de tiempo completo¹⁴⁹.

El cargo de juez de la *Corte* está protegido por una serie de garantías destinadas a proteger su independencia: no pueden ser sustituidos y gozan de inmunidad de jurisdicción penal e inviolabilidad por las opiniones expresadas y por los votos emitidos durante el cargo¹⁵⁰.

El sueldo de los jueces se fija en el 150% de la remuneración del primer presidente de la Corte de Casación. Se trata de un sueldo elevado, a través del cual se pretende contribuir a la independencia de los jueces¹⁵¹.

Las *norme integrative* adoptadas por la propia *Corte* establecen, de manera un tanto inusual, que las disposiciones generales sobre abstención y recusación no son aplicables a sus jueces¹⁵².

3.2.3.- Composición.

3.2.3.1.- Designación y número de jueces.

La *Corte costituzionale* está compuesta por quince jueces (art. 135.1 *CRI*). La *Corte* sería, pues, un tribunal constitucional de tamaño amplio.

El modelo de designación de los jueces es mixto: existen jueces de origen presidencial, de origen parlamentario y de origen judicial. Concretamente, el Presidente de la República elige a un tercio de la *Corte*, a otro tercio el Parlamento en sesión conjunta de ambas cámaras (la *Camara dei deputati*, cámara baja, y el *Senato*, cámara alta) y el último tercio corresponde a las supremas magistraturas ordinaria y administrativa (es decir, al poder judicial).

El art. 3 de la Ley constitucional de 22 de noviembre de 1967 (nº 2) (2/1967) establece que el Parlamento, para designar a los jueces de origen parlamentario, celebrará una votación a escrutinio secreto y designará a los jueces con mayoría de dos tercios en la primera, segunda y tercera votación, y con mayoría de tres cuartos a partir de la cuarta.

La designación parlamentaria de los jueces también se enfrenta al problema del reparto de cuotas entre los partidos políticos. Hasta los años noventa existía el acuerdo entre los partidos

¹⁴⁷ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 444.

¹⁴⁸ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 444.

¹⁴⁹ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 442.

¹⁵⁰ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 443.

¹⁵¹ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 443.

¹⁵² BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 443.

políticos de llevar a cabo una asignación basada en la afiliación partidista¹⁵³, pero con la desaparición del sistema de partidos de la posguerra desapareció también esta práctica. En la actualidad, las designaciones son pactadas entre la mayoría y la oposición caso por caso, lo que genera, a menudo, retrasos considerables, que ponen en peligro el trabajo de la *Corte* por el quórum establecido en el art. 16 Ley 87/1953, hasta el punto de que en 2002 la *Corte* tuvo que aplazar los procedimientos pendientes por falta de quórum¹⁵⁴.

Los jueces de origen judicial son designados de la siguiente manera: tres por la *Corte di Cassazione* (Corte de Casación), uno por el *Consiglio di Stato* (Consejo de Estado) y otro por la *Corte dei conti* (Corte de Cuentas). Así lo establecen el art. 2 Ley 87/1953 y la Ley constitucional 2/1967, que indican que será un colegio compuesto por jueces de dichos tribunales quienes llevarán a cabo la designación. Los colegios designan por mayoría absoluta en primera votación y, después, por mayoría relativa.

El número de jueces de origen judicial en la *Corte* es elevado, lo que da especial trascendencia a esta atribución. La finalidad es garantizar vínculos permanentes entre la *Corte* y las demás jurisdicciones, que son fundamentales para el ejercicio del control de constitucionalidad¹⁵⁵.

Los jueces de origen presidencial son designados discrecionalmente por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo de Ministros debe limitarse a refrendar el decreto (art. 4 Ley 87/1953) y no participa en la designación¹⁵⁶. El Presidente se esfuerza en preservar, con sus designaciones, el equilibrio dentro de la *Corte*, tanto en términos de experiencia jurídica como de orientación política¹⁵⁷.

La doctrina científica considera un éxito la decisión de dividir las designaciones entre diferentes órganos. Considera que este modelo ha demostrado su utilidad debido a que ha garantizado la independencia de la *Corte* a lo largo de más de sesenta años, consiguiendo asegurar su pluralismo y su vinculación con la realidad social¹⁵⁸.

3.2.3.2.- Duración.

El mandato de juez de la *Corte costituzionale* tiene una duración de nueve años, a contar desde el día del juramento (art. 135 *CRI*). La finalidad de la duración de este mandato (y de la imposibilidad de reelección) es «asegurar la autonomía, conjuntamente con las garantías del órgano y de sus componentes, y con los requisitos técnico-profesionales previstos»¹⁵⁹.

Al extenderse más allá del mandato parlamentario (cinco años) y presidencial (siete años) se promueve la independencia judicial. Se trata del órgano constitucional italiano con el mandato más largo¹⁶⁰. Esta característica, combinada con el quórum de once jueces, dificulta

¹⁵³ Los democristianos elegían a dos jueces, y los socialdemócratas, los comunistas y los partidos minoritarios de centro a uno cada uno.

¹⁵⁴ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 442.

¹⁵⁵ LAMARQUE, E. (2012): *Corte costituzionale e giudici nell’Italia repubblicana*, GLF Editori Laterza, Roma, pág. 33. Citado en BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 441.

¹⁵⁶ Sin embargo, han existido casos en los que el Presidente del Consejo de Ministros se ha negado a refrendar las designaciones del Presidente de la República. Fue el caso de Silvio Berlusconi que, siendo presidente del Consejo, se negó a refrendar el decreto, lo que dio lugar a un conflicto institucional entre el Gobierno y el entonces Presidente de la República, Carlo Azeglio Ciampi. ZAGREBELSKY, G. y MARCENÒ, V. (2018): *Giustizia costituzionale*, Il Mulino, Bolonia, vol. 2, pág. 15. Citado en BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 441.

¹⁵⁷ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 441.

¹⁵⁸ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 441.

¹⁵⁹ PEGORARO, L. (1996): *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, Dykinson, Madrid, págs. 45-46.

¹⁶⁰ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 442.

enormemente la funcionalidad de la *Corte*, sobre todo cuando existen retrasos por parte de los órganos constitucionales a la hora de realizar las designaciones.

3.2.3.3.- Renovación y reelección.

La *Corte costituzionale* no está sometida a renovación parcial, sino que, en aplicación del principio de colegialidad, se configura como “colegio continuo”: sus miembros se van renovando cada vez que queda vacante un puesto por alguna de las razones previstas¹⁶¹.

Por tanto, los mandatos de los jueces se renuevan cada vez que finaliza el mandato de otro juez, aunque en la práctica suelen nombrarse dos o tres jueces simultáneamente. Por ello, los mandatos de los jueces comienzan y finalizan en diferentes momentos. El objetivo de esta forma de renovación es asegurar la continuidad de la institución e, indirectamente, de su jurisprudencia¹⁶².

No se prevé la posibilidad de prórroga del mandato, es decir, un juez no puede extender su mandato una vez finalizado hasta que sea designado su sucesor¹⁶³.

Los jueces de la *Corte* no pueden ser reelegidos (art. 135 *CRI*). Se trata de un impedimento destinado a asegurar la independencia de los jueces.

3.2.3.4.- Requisitos.

Pueden ser elegidos jueces de la *Corte* magistrados, incluso jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados con más de veinte años de ejercicio profesional (art. 135 *CRI*).

De esta forma, al reservar el cargo de juez de la *Corte* a los juristas, se apuesta por una composición más “técnica” que política, a pesar de la evidente influencia política sobre la *Corte* derivada de la designación parlamentaria¹⁶⁴.

No existe ninguna vinculación necesaria entre el órgano que realiza la designación y la categoría profesional del designado (magistrado, profesor o abogado), pero en la práctica los tribunales supremos siempre han designado a jueces provenientes de sus propias filas, mientras que rara vez el Presidente de la República o el Parlamento han designado a un juez¹⁶⁵.

Al contrario que en otros tribunales constitucionales, en la *Corte costituzionale* no existe límite de edad¹⁶⁶.

3.2.3.5.- Pérdida de la condición.

El mandato de juez de la *Corte* puede terminar antes de los nueve años por renuncia o si es cesado por una mayoría de dos tercios de la propia *Corte* por incapacidad física o jurídica, falta grave o caducidad, requiriendo la caducidad que el juez no haya ejercido el cargo durante al menos seis meses¹⁶⁷.

¹⁶¹ PEGORARO, L. (1996): *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, *ob. cit.*, pág. 100.

¹⁶² BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 440.

¹⁶³ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 442.

¹⁶⁴ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 441.

¹⁶⁵ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 442.

¹⁶⁶ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 440.

¹⁶⁷ BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana”, *ob. cit.*, pág. 442.

3.2.3.6.- Ampliación del número de jueces en el supuesto del art. 135 CRI.

La *Corte costituzionale* ve modificada su composición para el ejercicio de la competencia de enjuiciamiento al Presidente de la República por los delitos de alta traición o violación de la Constitución.

Componen la *Corte*, además de sus quince jueces regulares, dieciséis miembros adicionales elegidos al azar de una lista de ciudadanos designada cada nueve años por el Parlamento a través del mismo procedimiento por el que designa a los jueces regulares de la *Corte* (art. 135.7 CRI). Los ciudadanos elegidos deben reunir los requisitos para poder ser senadores y no necesariamente tienen que ser juristas. Se trata, pues, de un caso de jueces legos.

4.- VALORACIÓN CRÍTICA.

La composición del Tribunal Constitucional español, a la luz del análisis comparado, debe valorarse positivamente, si bien con ciertos matices. Esta opinión es compartida por la doctrina constitucionalista: por ejemplo, ARAGÓN REYES¹⁶⁸ la considera «muy adecuada».

Se observa que el diseño de la composición de los tribunales analizados obedece a una finalidad: garantizar la independencia de los jueces, y, de esa forma, la del tribunal.

En ese sentido, se aprecia un patrón común: la designación de los jueces, con significativa intervención política, aparece como problemática para la independencia de los tribunales, por lo que constituyentes y legisladores tratan de compensarla a través de otros elementos de la composición: mayorías cualificadas, duraciones prolongadas del cargo, requisitos para su ejercicio o estatuto jurídico de sus miembros, entre otros.

La intervención política en la designación de los miembros del tribunal se presenta como un rasgo característico de los sistemas de jurisdicción constitucional concentrada¹⁶⁹. En ese sentido, el *Bundesverfassungsgericht* es de designación enteramente parlamentaria y en el Tribunal Constitucional español la designación de diez Magistrados corresponde a órganos de naturaleza política (Cortes Generales y Gobierno) y la de los dos restantes corresponde al CGPJ, en la que indirectamente, por la forma de elección de sus Vocales, intervienen los partidos políticos. Quizás es la *Corte costituzionale* el tribunal que mejor esquivo este problema, asignando la designación de cinco miembros al poder judicial y de otros cinco al Presidente de la República, que suele buscar un equilibrio en la composición.

Por parte de la doctrina constitucionalista (y de la opinión pública en general) se critica la designación por el sistema de cuotas. Del análisis comparado se observa que es una realidad inherente a la designación parlamentaria¹⁷⁰: sucede en los tres tribunales analizados. Considero que está relacionado con la realidad de los partidos políticos, que por su propia naturaleza pretenden ocupar todos los espacios de poder e influencia que sea posible¹⁷¹. También se pone de manifiesto que la designación de jueces por este sistema no es impedimento para la independencia del tribunal constitucional ni para que este obtenga un elevado prestigio.

Este último punto es ilustrado por el caso del *Bundesverfassungsgericht*: un tribunal constitucional de entera designación política, en el que el sistema de cuotas es práctica

¹⁶⁸ ARAGÓN REYES, M. (2021): «Cuarenta años de Tribunal Constitucional», *ob. cit.*, pág. 49.

¹⁶⁹ FAVOREU, L. (1994): *Los tribunales constitucionales*, traducción V. Villacampa, Ariel, Barcelona, pág. 29-30.

¹⁷⁰ La misma utilización del sistema de cuotas se observa también en otros países con designación parlamentaria de jueces constitucionales. Por ejemplo: Austria o Francia. FAVOREU, L. (1994): *Los tribunales constitucionales*, *ob. cit.*, pág. 30.

¹⁷¹ Esta realidad de los partidos políticos está perfectamente descrita en BLANCO VALDÉS, R. (2018): *Luz tras las tinieblas: vindicación de la España constitucional*, *ob. cit.*, págs. 137-143.

habitual, y a pesar de eso «[u]na de las fortalezas del TCF [BVerfG] es que ha demostrado su independencia política»¹⁷². FARAHAT¹⁷³ considera que la enorme independencia política del BVerfG se debe a dos razones: 1) la composición, debido a la exigencia a los miembros de reunir las condiciones para el cargo de juez y a que cada Senado necesita tres altos cargos judiciales; 2) la existencia de una *ética del cargo*, que ha contribuido a la creación de un *ethos* alrededor de dicho cargo que provoca una necesidad en los jueces de demostrar su independencia.

La forma de designación de la *Corte costituzionale* debe ser considerada un modelo a seguir: es capaz de equilibrar legitimidad democrática (designación parlamentaria) con criterios técnicos (designación judicial), habiendo funcionado la designación presidencial, hasta el momento, como elemento corrector. Este sistema no sería trasladable a nuestro Tribunal Constitucional, ya que una designación por nuestro Jefe del Estado sería incompatible con nuestra forma de Estado y con el principio democrático, pero sí puede funcionar como ejemplo en el que inspirarse.

Los tres tribunales analizados optan por un perfil de juez *técnico* en contraposición a un perfil *político*. La designación inevitablemente política de sus miembros es paliada a través de la exigencia de la formación jurídica. El control de constitucionalidad de las leyes es concebido como una función jurídica, no política, en coherencia con la concepción de la Constitución como norma jurídica. No solo se exige formación jurídica, sino formación jurídica cualificada. Este sentido, las fórmulas son variadas: determinados años de ejercicio profesional, pertenencia a determinadas profesiones jurídicas, edades mínimas, etc., aunque todas conducen a garantizar el perfil técnico del tribunal y, así, su independencia.

La garantía de la independencia a través de mandatos dilatados es otra constante en los tres tribunales. El mandato es de nueve años en España e Italia y de doce en Alemania. La finalidad es garantizar la independencia de los jueces desligando la duración en el cargo del mandato parlamentario (o de otros órganos) y, así, reduciendo la posible dependencia respecto de los órganos que les designaron. También se consigue asentar la institución y su jurisprudencia.

Otro elemento que incide en la independencia del tribunal es la posibilidad de reelección: está vedada tanto en Italia como en Alemania, mientras que en España se permite siempre y cuando no tenga carácter inmediato (con la excepción de que hubiera ocupado el cargo durante menos de tres años). Esta posibilidad de reelección de los Magistrados de nuestro Tribunal parece criticable, si bien es cierto que, en la práctica, nunca se ha planteado.

Los tres modelos analizados establecen causas tasadas de pérdida de la condición de miembro del tribunal y de suspensión en la misma, con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces.

Destacan dos problemas de funcionamiento de los tribunales derivados de su composición. El primero es el establecimiento de un número par de miembros del tribunal (Alemania y España), que origina el problema de la posibilidad de empate en las votaciones. El problema es más acentuado en España, donde existe menos tendencia al consenso en las decisiones del tribunal que en Alemania. El segundo problema es el derivado de los retrasos en las renovaciones del tribunal. Estos retrasos, comunes en los tres sistemas cuando se combinan designación política y necesidad de mayoría cualificada, resultan especialmente problemáticos en Italia, ya que, al no preverse la *prorrogatio* en sus funciones del juez hasta la designación de su sucesor y establecerse un quórum, la *Corte costituzionale* ve afectado su

¹⁷² FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, *ob. cit.*, págs. 159-169.

¹⁷³ FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán”, *ob. cit.*, págs. 160-162.

correcto funcionamiento. Este problema ha sido solucionado en Alemania y España a través de la mencionada *prorrogatio*.

El modelo de composición de nuestro Tribunal Constitucional es, con ciertas diferencias, análogo al de los dos tribunales en los que se inspira y que, además, son considerados ejemplares a nivel internacional. La composición del Tribunal tiene margen de mejora, pero no parece que sea la causa de los problemas que el Tribunal padece. Debe ponerse de manifiesto que, igual que para nuestros constituyentes los modelos italiano y alemán fueron un ejemplo a seguir, el modelo español ha servido de inspiración para el establecimiento de tribunales constitucionales en otros países, como los de Europa del este, que hicieron su transición a la democracia en un momento posterior¹⁷⁴.

Ello no obsta a la posibilidad de llevar a cabo reformas que mejoren la composición. TAJADURA TEJADA¹⁷⁵ propone, con la finalidad de evitar la utilización del sistema de cuotas y de reforzar la independencia de los Magistrados, ampliar el mandato de estos a hasta quince años e incluso plantear la posibilidad de un mandato vitalicio, endurecer las condiciones de acceso estableciendo una exigencia de 25 años de experiencia, y establecer un sistema de nombramientos individuales y no en bloque, que impida la «*lottizzazione*».

Considero acertada la ampliación del mandato, incluso llegando a ser vitalicio, ya que garantizaría la independencia de los Magistrados, y también el endurecimiento de las condiciones, pues reforzar el perfil de excelencia técnica de los Magistrados es coherente con la importante función del Tribunal. Soy más escéptico con el sistema de nombramientos individuales: nada impediría a los partidos políticos seguir pactando en bloque los Magistrados a elegir y posteriormente presentarlos de forma individualizada.

GARCÍA ROCA¹⁷⁶ propone modificar los requisitos para ser Magistrado en sentido tanto subjetivo como objetivo. En sentido subjetivo, propone sustituir la fórmula «*de reconocida competencia*» por «*con reconocido y elevada competencia en las funciones propias de la jurisdicción constitucional*», por considerar el “prestigio” un estándar mayor que la mera “competencia” y para hacer hincapié en la necesidad de conocimientos específicamente referidos a la función jurisdiccional constitucional. En sentido objetivo propone exigir a los candidatos jueces la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo y a los candidatos profesores ser Catedráticos de Universidad, y establecer fórmulas análogas para las demás categorías de juristas comprendidas en el art. 159.2 CE.

También propone otras medidas: establecer un procedimiento más transparente con *listas de candidatos* a Magistrado del Tribunal Constitucional permanentes; imponer sanciones a los órganos constitucionales si estos no cumplen su obligación constitucional de designar en plazo (p.ej.: designar a un candidato de las mencionadas listas por sorteo); o derogar la *prorrogatio* y la restricción temporal del mandato del art. 16.5 CE.

Considero acertadas las propuestas de modificación de los requisitos de los candidatos para acentuar el perfil técnico del Tribunal, si bien la modificación en sentido subjetivo puede resultar algo superflua, ya que finalmente es a los propios órganos constitucionales a quien corresponde apreciar el “prestigio” o la “competencia”. La mejora del procedimiento de designación también parece acertada, así como la derogación de la restricción temporal del mandato, teniendo en cuenta su más que probable inconstitucionalidad. Respecto a la

¹⁷⁴ PEGORARO, L. (1996): *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, ob. cit.

¹⁷⁵ TAJADURA TEJADA, J. (coord.) y otros (2010): *Diez propuestas para mejorar la calidad de la democracia en España*, Biblioteca Nueva, Madrid, págs. 105-113.

¹⁷⁶ GARCÍA ROCA, J. (ed.) (2014): *Pautas para una reforma constitucional: informe para el debate*, Aranzadi, Cizur Menor, págs. 91-97.

derogación de la *prorrogatio*, vista la experiencia italiana y los numerosos retrasos que acarrea nuestro Tribunal Constitucional, no parece demasiado idónea.

De las reformas de la LOTC con incidencia en la composición del Tribunal, la de más calado fue, sin duda, la introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se dio participación a las Asambleas de las Comunidades Autónomas en la designación de Magistrados por parte del Senado.

La constitucionalidad de la reforma ha sido objeto de un intenso debate doctrinal. La reforma está, cuanto menos, en el límite de la constitucionalidad, y ello a pesar de que el Tribunal Constitucional da una interpretación conforme a la Constitución a los arts. 16.1 LOTC y 184.7 RS que se alejan del sentido que el legislador quiso darles e incluso, podría decirse, del tenor literal de la norma.

La reforma resulta criticable, a mi juicio, desde el punto de vista de la idoneidad. La finalidad de integrar la perspectiva territorial puede resultar legítima, pero las reformas de la LOTC y del RS no consiguieron alcanzar dicho fin, como por otra parte resultaba previsible. En la práctica, las designaciones las han realizado los partidos políticos a través del sistema de cuotas, lo cual era esperable, teniendo en cuenta que la mayoría de las Asambleas autonómicas están dominadas políticamente por los dos grandes partidos. Por tanto, *de facto* la designación ha continuado como antes de la reforma, y la integración de la perspectiva territorial en la composición del Tribunal, que era lo que pretendía la reforma, no ha sido tal.

CONCLUSIÓN FINAL

Después de un análisis pormenorizado de la composición de nuestro Tribunal Constitucional, y de compararlo con los dos modelos en los que se inspiró y que gozan de especial prestigio a nivel internacional, podemos constatar que la composición de nuestro Tribunal no está tan alejada de aquellos y, además, que muchos de sus problemas los comparte con sus homólogos alemán e italiano.

La designación por el sistema de cuotas es quizás el problema más llamativo, sobre todo por la imagen de politización y de control político que transmite a la ciudadanía. Sin embargo, el Tribunal alemán, modelo de tribunal constitucional por excelencia, padece del mismo problema, acentuado además por la falta de transparencia. Sin embargo, ello no es impedimento para que actúe de forma independiente. El sistema de cuotas parece, pues, inherente a la designación parlamentaria de los Magistrados, pero su existencia no debería impedir el prestigio y el carácter técnico del Tribunal, como demuestra la experiencia alemana.

La independencia del Tribunal se presenta como fundamental para el adecuado ejercicio de sus funciones. La designación parlamentaria de los Magistrados, que aparece como problemática, se intenta paliar a través de otros elementos de la composición: requisitos para ser Magistrado, imposibilidad de reelección, causas tasadas de cese, entre otras.

La composición del Tribunal Constitucional no es su problema más grave. Otros, como los retrasos en la resolución de asuntos, son de más gravedad. Ello no obsta a la deseabilidad de ciertas reformas para solucionar los problemas: el endurecimiento de los requisitos para ser Magistrado o la ampliación de su mandato pueden ser algunas de ellas.

La principal reforma referente a la composición efectuada hasta el momento, introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha resultado inidónea. En primer lugar, no se afecta a aquellos elementos de la composición que resultan más problemáticos, y, en segundo lugar, no ha conseguido el fin pretendido. Además, existen dudas razonables acerca de su constitucionalidad.

En definitiva, podemos afirmar que nuestro Tribunal Constitucional tiene una composición adecuada, plenamente equiparable a la de los sistemas más prestigiosos y con más tradición, lo que no niega la existencia de cierto margen para la reforma, a fin de mejorar aquellos elementos que resultan más problemáticos.

REFERENCIAS

I.- BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVAREZ CONDE, E. (2008): *Curso de Derecho constitucional*, Tecnos, 6ª edición, Madrid.
- ARAGÓN REYES, M. (2021): «Cuarenta años de Tribunal Constitucional», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 25, págs. 35-55.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2020): *Manual de Derecho constitucional*, Tecnos, 15ª edición, Madrid.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.) y otros (2008): *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tecnos, Madrid.
- BIFULCO, R. y PARIS, D. (2022): “La Corte Constitucional italiana” en *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo* (Von Bogdany, A, Martín y Pérez de Nanclares, J. y otros), traducción D. González Herrera, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BLANCO VALDÉS, R. (2018): *Luz tras las tinieblas: vindicación de la España constitucional*, Alianza, Madrid.
- DELGADO RAMOS, D. (2019): “República Federal de Alemania” en *Sistemas constitucionales europeos y comparados* (Gordillo Pérez, L.), Athenaica, Sevilla.
- DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2006): *Curso de Derecho constitucional español*, Sistema de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1ª edición, Madrid.
- FARAHAT, A. (2022): “El Tribunal Constitucional Federal alemán” en *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo* (Von Bogdany, A, Martín y Pérez de Nanclares, J. y otros), traducción D. González Herrera, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FAVOREU, L. (1994): *Los tribunales constitucionales*, traducción V. Villacampa, Ariel, Barcelona.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2007): «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, págs. 11-62.
- FERRANDO BADÍA, J. (1995): “El régimen político italiano” en *Regímenes políticos actuales* (Fernando Badía, J. y otros), Tecnos, 3ª edición, Madrid.
- GARCÍA COTARELO, J. (1995): “El régimen político de la República Federal de Alemania” en *Regímenes políticos actuales* (Fernando Badía, J. y otros), Tecnos, 3ª edición, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2014): «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 100, págs. 39-131.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2006): *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Thomson Civitas, 4ª edición, Cizur Menor.
- GARCÍA ROCA, J. (ed.) (2014): *Pautas para una reforma constitucional: informe para el debate*, Aranzadi, Cizur Menor.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.J. (2000): *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Elcano.
- MILLIONE, C. (2019): “La república italiana” en *Sistemas constitucionales europeos y comparados* (Gordillo Pérez, L.), Athenaica, Sevilla.

PEGORARO, L. (1996): *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, Dykinson, Madrid.

PÉREZ TREMP, P. (2010): *Sistema de Justicia Constitucional*, Civitas, Cizur Menor.

RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. (2010). «El Tribunal Constitucional ante la reciente reforma de los artículos 16 de su Ley Orgánica y 184 del Reglamento del Senado», *Revista de Derecho Político*, núm. 101, págs. 107-140.

SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. (2009): «La participación de las Comunidades Autónomas en la elección por el Senado de los Magistrados constitucionales», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, págs. 387-424.

TAJADURA TEJADA, J. (coord.) y otros (2010): *Diez propuestas para mejorar la calidad de la democracia en España*, Biblioteca Nueva, Madrid.

WEBER, A. (2003): «La jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, págs. 495-538.

II.- NORMATIVA ESPAÑOLA.

- Constitución Española (CE).
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC).
- Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
- Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional (ROPTC).
- Texto refundido del Reglamento del Senado (RS) aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994.
- Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Reforma del Reglamento del Senado, por la que se modifica el artículo 184 (22 de noviembre de 2007).
- Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación.
- Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.
- Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

III.- NORMATIVA EXTRANJERA.

- *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*. Alemania. Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.
- *Bundesverfassungsgerichtsgesetz (BVerfGG)*, de 12 de marzo de 1951. Alemania. Ley del Tribunal Constitucional Federal.
- *Deutsches Richterrecht (DRiG)*, de 8 de septiembre de 1961. Alemania.
- *Costituzione della Repubblica Italiana (CRI)*. Italia. Constitución de la República Italiana.
- Ley constitucional de 9 de febrero de 1948 (nº 1). Italia
- Ley de 11 de marzo de 1953 (nº 83). Italia.
- Ley constitucional de 22 de noviembre de 1967 (nº 2). Italia.

IV.- SENTENCIAS.

- Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 1/1981, de 16 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1986, de 19 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2008, de 9 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2008, de 24 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 23 de enero de 2004, Sala 1ª, nº 51/2004.